



TÍTULO

La justicia juvenil restaurativa y su influencia en la reinserción social de adolescentes infractores a la ley penal en el Departamento de Misiones, Año 2022

TEMA

Trabajo de Investigación sobre La Justicia Juvenil Restaurativa en el Departamento de Misiones - Paraguay

Abog. José Eduardo Agüero Alegre

Año 2022



MARCO DE REFERENCIA

Índice

MARCO DE REFERENCIA	vi
Resumen	xiii
Abstract.....	xiv
INTRODUCCIÓN.....	1
Planteamiento del Problema	3
Formulación del problema	4
Sistematización del Problema.....	4
Objetivos.....	5
General.....	5
Específicos	5
Justificación	6
Hipótesis	¡Error! Marcador no definido.
Variables.....	¡Error! Marcador no definido.
MARCO TEÓRICO	9
Capítulo I - Antecedentes	10
Antecedentes	10
Capítulo II - Delito	13
Concepto	13
Conductas.....	13
Elementos.....	13
Capítulo III – Delincuencia juvenil	15
Concepto	15
Factores	15
Consecuencias.....	19
Derechos del niño, niña y adolescente	20
Capítulo IV - Hechos punibles	28
Concepto	28
La justicia penal de la adolescencia en Paraguay	30

Capítulo V - Justicia Juvenil Restaurativa.....	35
Justicia restaurativa.....	35
Antecedentes históricos	37
Objetivos de la justicia juvenil restaurativa	39
Fines que fundamenta la justicia restaurativa	39
Características de la justicia restaurativa	40
Modelos que forman las bases de los modelos restaurativos.....	41
Beneficios que ofrece la justicia restaurativa	44
Principios que refuerzan la justicia juvenil restaurativa	46
La justicia restaurativa en América Latina	48
La declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa.....	51
La justicia restaurativa en procesos criminales.....	52
Capítulo VI - Justicia Juvenil Restaurativa en Paraguay.....	56
Antecedentes	56
Marco Legal.....	57
Implicancias del modelo restaurativo	59
Previsión de la Justicia Juvenil Restaurativa en el Código de la Niñez y la Adolescencia Paraguay	61
Sistema adoptado en el Paraguay.....	61
Aplicabilidad del Modelo Restaurativo en el Paraguay.....	62
Plan Piloto de Justicia Juvenil Restaurativa de Lambaré	63
Finalidad.....	64
Objetivos	65
Capítulo VII - Reinserción Social	67
Enfoque de la reinserción social	68
DISEÑO METODOLÓGICO	71
Diseño de Investigación.....	71
Tipo de Investigación.....	71
Población	72
Muestra	72

Recolección de Datos.....	72
Procesamiento de datos.....	73
INTERPRETACIÓN Y RESULTADOS	74
Síntesis de la Entrevista.....	76
Análisis Documental	80
Conclusión.....	82
Recomendaciones	84
BIBLIOGRAFÍA	85
ANEXO	¡Error! Marcador no definido.
Anexo 1. Modelo de Entrevista	¡Error! Marcador no definido.
Anexo 2. Modelo para recolección de datos.....	¡Error! Marcador no definido.
Anexo 3. Acordada	¡Error! Marcador no definido.

Resumen

En el presente trabajo se analiza la influencia de la justicia juvenil restaurativa en la reinserción social de adolescentes infractores a la ley penal en el Departamento de Misiones, Año 2022, identificando los hechos punibles más comunes cometidos por los adolescentes, determinando la forma de disminuir la reincidencia de los adolescentes infractores, indagando las leyes en las que se basa la justicia juvenil restaurativa en la república del Paraguay e investigando sobre la existencia de un programa de justicia juvenil restaurativa en el departamento de Misiones. A efecto de comprender mejor el tema se desarrolla un marco teórico conceptual de las variables analizadas. La metodología para este trabajo adoptó un diseño no experimental de tipo transversal con un enfoque cualitativo recurriendo al análisis de documentos y entrevistas realizadas. Finalmente, se arriba a conclusiones que responden a los objetivos propuestos, esto permitirá visualizar la realidad sobre como se encuentra la justicia juvenil restaurativa en el país y buscando las estrategias necesarias para que los adolescentes puedan contar con herramientas que permitan romper el círculo delictivo de modo a encaminarse hacia un futuro sin delito.

Palabras claves: adolescente, hecho punible, justicia juvenil restaurativa, reinserción.

Abstract

This paper analyzes the influence of restorative juvenile justice on the social reinsertion of adolescent offenders of criminal law in the Department of Misiones, Year 2022, identifying the most common punishable acts committed by adolescents, determining how to reduce the recidivism of adolescent offenders, investigating the laws on which restorative juvenile justice is based in the Republic of Paraguay and investigating the existence of a restorative juvenile justice program in the department of Misiones. To better understand the subject, a conceptual theoretical framework of the variables analyzed is developed. The methodology for this work adopted a non-experimental design of a cross-sectional type with a qualitative approach resorting to the analysis of documents and interviews carried out. Finally, conclusions are reached that respond to the proposed objectives, this will allow visualizing the reality of how restorative juvenile justice is in the country and seeking the necessary strategies so that adolescents can have tools that allow breaking the criminal circle in a way to move towards a future without crime.

Keywords: adolescent, punishable act, restorative juvenile justice, reinsertion.

INTRODUCCIÓN

La justicia restaurativa se refiere a un modelo de justicia que contrasta con el modelo de justicia tradicional. Con la justicia restaurativa se busca reparar el daño causado por un comportamiento delictivo; involucrando a las diferentes personas afectadas a través de variados procesos cooperativos que interactúan entre ellos.

La justicia restaurativa es cualquier proceso en el que la víctima, el ofensor y cualquier otro individuo afectado por un delito participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador (Naciones Unidas, 2006, p. 6).

Está basada en el principio de que el comportamiento delictivo aparte de violar la ley hace daño a las víctimas y a la comunidad. Por tanto, cualquier método que se vaya a utilizar para solucionar deberá involucrar al ofensor y a las partes ofendidas, y proporcionar ayuda a ambas partes. La justicia restaurativa tiene como objetivo la compensación del daño a las víctimas, haciéndole responsable al ofensor de sus acciones.

La violencia juvenil es una situación compleja, teniendo en cuenta que la conducta de los menores depende de la responsabilidad de la sociedad, familia y el propio Estado, que, en muchos países, no han sido capaces, de generar las condiciones mínimas de desarrollo de los menores.

A lo largo de esta investigación se indagará sobre temas relacionados a la justicia restaurativa y su influencia en la reinserción social de adolescentes infractores a la ley penal.

Planteamiento del Problema

Los niños, niñas y adolescentes, son los futuros adultos de un país, por lo tanto es responsabilidad estatal, establecer políticas holísticas, para poder, erradicar o al menos reducir a un mínimo porcentaje, el nivel de delincuencia juvenil, especialmente, a nivel policial, ya que la falta de política criminal, en cuanto a la reinserción de menores de edad infractores, significa el aumento de la población delincencial adulta y por ende más inseguridad.

La adolescencia es una etapa de por sí conflictiva, por ello, se debe apuntar no solo a reaccionar ante hechos perpetrados por adolescentes, sino también prevenir, utilizando el acercamiento a ese grupo, que sociológicamente, es considerado vulnerable. Es importante precisar que el problema de la delincuencia no es espontáneo, sino por el contrario, ha estado presente en su transcurrir histórico, la incidencia delictiva se dispara por varios factores que hacen que exista una mayor incidencia delictiva.

La prisión es percibida por muchos como una solución eficaz para solucionar el problema de la violencia juvenil; no obstante, hoy en día hay demasiados niños en detención que no han podido beneficiarse de un proceso equitativo. La participación de sus familias, de coadyuvantes sociales o de abogados es frecuentemente olvidada a pesar de que su papel es esencial para su reinserción.

Las ciencias criminales muestran que la detención de los adolescentes es un factor que aumenta la reincidencia. La prisión, se convierte en la escuela del crimen, favoreciendo la identificación del joven con el fenómeno criminal. Las problemáticas a las cuales se enfrentan los adolescentes no terminan con su detención. Cada etapa del procedimiento penal (arresto, proceso, ejecución) ofrece ocasiones de violación de sus derechos. Estas violaciones son más numerosas y agudas en los países en desarrollo o en las situaciones de crisis humanitaria, sin ser necesariamente observables.

Es evidente también que el incremento de la inseguridad provoca en la sociedad una sensación de angustia y terror colectivo ya que en todo acto delictivo se daña el patrimonio familiar pero más aún se hiere la integridad física y emocional de los individuos, dejando huellas imborrables. A raíz de todo lo expuesto se presentan las siguientes interrogantes.

Formulación del problema

¿De qué manera la justicia juvenil restaurativa influye en la reinserción social de adolescentes infractores a la ley penal en el Departamento de Misiones, Año 2022?

Sistematización del Problema

- ¿Cuáles son los hechos punibles más cometidos por los adolescentes del departamento de Misiones?
- ¿Cómo se puede disminuir la reincidencia de los adolescentes infractores?
- ¿En qué leyes se basa la justicia juvenil restaurativa en la República del Paraguay?
- ¿Existe un programa de justicia juvenil restaurativa en el departamento de Misiones?

Objetivos

General

Analizar la influencia de la justicia juvenil restaurativa en la reinserción social de adolescentes infractores a la ley penal en el Departamento de Misiones, Año 2022.

Específicos

- Identificar los hechos punibles más cometidos por los adolescentes del departamento de Misiones.
- Determinar la forma de disminuir la reincidencia de los adolescentes infractores.
- Indagar las leyes en las que se basa la justicia juvenil restaurativa en la República del Paraguay.
- Investigar sobre la existencia de un programa de justicia juvenil restaurativa en el departamento de Misiones.

Justificación

En la actualidad la delincuencia, es el principal problema del país. Esta situación se fundamenta en los cotidianos actos delictivos donde es afectada cualquier persona, no respetando estrato social, sexo, edad, en cualquier momento y lugar. La delincuencia juvenil es un flagelo en el ámbito mundial, es un problema que se da en todas las esferas sociales y en cualquier rincón de la civilización.

En este sentido y ante la complejidad de la criminalidad actual, los gobiernos buscan nuevas formas de abordar el delito de una manera más efectiva que la judicialización y la represión de los conflictos. Paraguay, igual que otros países, no escapa a esta problemática del colapso de su sistema de administración de justicia tradicional; a fin de dar una solución a esta crisis y dar fortalecimiento del sistema penal incorporó los principios restaurativos dentro de su ordenamiento jurídico, principalmente en el Derecho Penal Juvenil, es así como se habla a nivel nacional de un Plan de Justicia Juvenil Restaurativa.

La Constitución de la República del Paraguay de 1992 ha reconocido los principios proclamados en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita en el año 1990. No obstante, el Código del Menor de 1981 permaneció en vigor hasta el año 2001, a pesar de que contenía un modelo tutelar y correccional con una perspectiva incompatible con los fundamentos constitucionales vigentes.

A partir de la promulgación del Código Penal de 1997 y del Código Procesal Penal de 1998, se ha producido la adopción de un sistema de responsabilidad penal juvenil, que cristaliza la evolución ocurrida en la materia, consagrando los principios y garantías constitucionales que regulan el ejercicio estatal del poder punitivo. El Código de la Niñez y la Adolescencia de 2001, es el primer instrumento normativo que asume el cambio de paradigma de la doctrina de la situación irregular a la protección integral, situando a la justicia penal juvenil en el marco del derecho penal constitucional.

La Corte Suprema de Justicia, creó por Acordada N° 917 del mes de octubre de 2014, el Programa Justicia Restaurativa Penal Adolescente, como un plan de seguimiento a los casos de personas adolescentes en situación de conflicto con la Ley Penal, como parte del Programa de Atención a Adolescentes infractores conforme a la Acordada N° 329 del mes de setiembre del 2004. Siguiendo con el lineamiento planteado, la ley establece claramente que solo cuando las medidas no sean suficientes se impondrá medidas privativas de libertad a los adolescentes infractores, atendiendo al principio de la excepcionalidad de la privación de libertad.

Es en este aspecto el Código de la Niñez y la Adolescencia, establece la naturaleza de las medidas y determina cuáles son las medidas que pueden ser aplicadas por el Juez Penal de la Adolescencia o en su caso el Tribunal de Sentencia.

El presente tema es de relevancia, teniendo en cuenta que en la actualidad se presentan nuevos *modus operandi* delincuenciales, y estadísticamente, un gran porcentaje de estos hechos punibles, son cometidos por menores de edad, específicamente por adolescentes.

Se pretende aportar conocimiento sobre la implementación real de las medidas como una sanción no privativa de libertad y si se está cumpliendo con la finalidad de la justicia juvenil restaurativa. La realización de este trabajo se justifica debido a la importancia y a la necesidad de comprender sobre el tema, de manera a estar conscientes y seguros de cómo actuar siendo profesionales del derecho.

MARCO TEÓRICO

Capítulo I - Antecedentes

Antecedentes

Según Torres Leguizamón (2016), en su tesis denominada “Justicia restaurativa y mediación penal juvenil”, se analiza la importancia de la Justicia Restaurativa como herramienta eficaz y visionaria de cambio de un paradigma cultural inserto en el derecho penal tradicional, realizando especial énfasis al método alternativo de solución de conflictos: la Mediación Penal Juvenil a la luz de las tendencias Restaurativas, su utilización como método efectivo de solución de conflictos dejando conforme a las partes, revalorizando la figura de la víctima y otorgándole al infractor la posibilidad de una salida eficaz y rápida. A efecto de comprender en tiempo y espacio el proceso de la justicia restaurativa se explica los antecedentes de esta en nuestro país. Seguidamente se realizará el marco conceptual correspondiente en lo atinente a la justicia restaurativa, exponiendo objetivos, características, los sujetos que intervienen, como así también se expondrán principios rectores de la misma. De igual forma se exhibirá un breve análisis de la normativa legal vigente con relación al tema planteado, y un conveniente estudio de las decisiones judiciales que podrían adoptarse en el marco de la justicia restaurativa. Es provechoso indicar ya desde el inicio, que la mediación fomenta la cultura de la paz y tiene una destacada importancia como instrumento resocializador y educativo del que puede, y debe, beneficiarse no sólo al adolescente infractor sino también a la víctima del delito e inclusive a la ciudadanía en general. Finalmente, se alcanzarán las conclusiones pertinentes que determinen el horizonte a seguir para hacer de la justicia restaurativa un factor preponderante al servicio de nuestra sociedad.

Pariona Pacheco (2017), en su tesis titulada “Programa de Justicia Juvenil Restaurativa aplicada por las autoridades competentes en el distrito del Agustino contra el adolescente infractor: 2015 – 2016”, sostiene que la justicia restaurativa se propone como una alternativa que responde a un cambio de paradigma que se viene gestando en la normativa internacional, para resolver conflictos dentro del sistema penal. Tiene su origen en la búsqueda de soluciones a los conflictos sociales, lo que a través del derecho penal pretende alcanzar soluciones a la delincuencia. Lo anterior se ha visto evidenciado en la experiencia internacional donde por más de 15 años de

aplicación de programa de justicia restaurativas se han dado resultados positivos. El propósito de este programa es generar un cambio en la manera de resolver los conflictos del adolescente infractor, dentro de un marco de humanización de los procesos a través de involucrar a las partes intervinientes y a los actores sociales; en procura de la reparación del daño a nivel individual y social, asumiendo las responsabilidades que correspondan para completar acuerdos, pero sobre todo, disminuir el impacto del delito. Uno de los aspectos a resaltar dentro de este programa radica en que se dará cumplimiento a los acuerdos internacionales adoptados por el estado peruano quien se ha caracterizado por el respeto incondicional en favor de los derechos humanos. Y lo estipulado por las convenciones internacionales y lo establecido por la propia organización de las naciones unidas en esta materia. En forma paralela se convertirá en un instrumento de alto contenido social, el cual fomentará una actitud de responsabilidad activa del estado, la comunidad y las partes en el conflicto por que incentivará que sus participantes lo resuelvan de manera integral.

Cartolín (2019), en su tesis de grado titulado “La influencia de la justicia juvenil restaurativa en la reinserción social de los adolescentes infractores en conflicto con la ley penal”, tuvo como objetivo principal el Analizar si la Justicia Juvenil Restaurativa influye en la reinserción social de los adolescentes infractores en conflicto con la ley penal. La metodología seleccionada para la recolección de datos fue la entrevista del área, la muestra poblacional fue de 40 adolescentes infractores a la ley penal del Distrito de El Agustino, del Departamento de Lima, a quienes se les hizo dos cuestionario, los que presentan un modelo de escala de Likert, brindado al encuestado la facilidad de poder graduar su opinión ante afirmaciones complejas. El modelo aplicado para la investigación es no experimental con tipo explicativo-correlacional. Como resultado se determinó que la Justicia Juvenil Restaurativa influye en la reinserción social de los adolescentes infractores en conflicto con la ley penal. Pues se obtuvo un coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.790** y el sigma (bilateral) es de 0,004.

Capítulo II - Delito

Concepto

Según ConceptosJurídicos.com (2020, p. 1), es el conjunto de comportamientos que dan lugar a un hecho ilícito.

Conductas

La conducta en la ciencia penal se define como el comportamiento humano voluntario y consciente dirigido a la obtención de un resultado; la conducta humana siempre se dirigió a un objetivo finalidad que le da unidad e identidad: una determinada conducta puede tener varios actos exteriores, pero este una, por el fin propuesto por el sujeto agente. La conducta en sus manifestaciones ópticas puede asumir dos formas: una positiva y otra negativa; es decir, puede consistir en un "hacer" (movimiento externo, actividad exterior que trasciende el ámbito naturalístico, desde su génesis hasta su última consecuencia o resultado) o en un no hacer, denominado estrictamente omisión o acción negativa (Bustamante, 2011, p. 2).

Según el art. 14 del Código Penal Paraguayo, la conducta hace referencia a las acciones y omisiones.

Elementos

Según ConceptosJurídicos.com (2020), la acción es el sustrato básico de cualquier delito. Se trata de un comportamiento humano voluntario. La conducta ha de ser externa, pues el pensamiento no delinque.

En todo caso, ha de estar caracterizada por tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

- **Tipicidad:** la conducta tiene que encontrarse en la ley penal, o sea que tendrá un tipo penal asociado a la conducta con carácter objetivo y subjetivo. Deriva de las garantías del principio de legalidad, pues todos queremos saber de antemano qué es lo que está prohibido y lo que no.

- **Antijuridicidad:** es única, a pesar de que se pueda hacer una distinción entre la formal (hecho que contradice lo dispuesto en la ley) y material (es el por qué se castiga, el contenido del hecho que ataca a los bienes jurídicos pudiendo lesionarlo o ponerlo en peligro -muy empleado últimamente el recurso del peligro-). Una conducta típica suele ser también antijurídica, pero existen casos en los que, pese a la tipicidad, la acción no es antijurídica. Son las llamadas “causas de justificación”.
- **Culpabilidad:** tiene un perfil propio, ya que mira a la persona que haya cometido el delito. Está relacionada con aspectos muy concretos del sujeto, pues se encarga de examinar si reúne las condiciones que hagan que el hecho sea puesto a su cargo. Se necesitarán condiciones individuales, pues la culpabilidad es un juicio individual. Aborda lo siguiente:
 - **Imputabilidad:** capacidad que tiene el sujeto para realizar de forma consciente un delito. Relaciona a la persona con su capacidad para comprender que lo que ha hecho está prohibido y será castigado por ello. Se exige que la persona sea mentalmente madura. Contempla las posibles enfermedades mentales, los menores de edad...
 - **Formas de culpabilidad:** son el dolo o la culpa. Para que haya culpabilidad se ha debido actuar necesariamente de forma dolosa o imprudente. Es una dimensión subjetiva que requiere todo delito. La ley castiga de manera más fuerte al actuar doloso (se sabe lo que uno hace y lo quiere realizar). La imprudencia alude a que no se actúa cuidadosamente, sin voluntad (p. 2 - 3).

Capítulo III – Delincuencia juvenil

Concepto

Término utilizado para clasificar comportamientos inadecuados o criminales, es decir, que infringen la ley o la moral, causando daño material/físico a otra persona, cometido por un joven que, en general, de acuerdo con la legislación local, tiene menos de dieciocho años y que, por su edad, no puede ser castigado como un adulto (Ucha, 2023).

La delincuencia juvenil está más presente día a día en el país, muchos adolescentes se dedican a delinquir en vez de buscar formarse académicamente o trabajar. Se puede notar en la mayoría de las historias de los que delinquen el abandono familiar, la drogadicción, el alcoholismo, la pobreza extrema y la falta de oportunidades de trabajo.

Factores

Factores familiares. La decisiva influencia de la familia es tan señalada en la delincuencia de menores que es la única de tomarse en cuenta. El factor importante en el origen de la delincuencia es la familia desorganizada o delincuente (Taylor & Sarmiento, 2007, p. 7).

Familia, herencia y adopción. La idea de que la herencia tenga influencia en la criminalidad no implica que todo crimen tenga un origen hereditario, ni que este tipo de factores sean, por sí solos, capaces de producir la desviación criminal. Según estudios realizados, se cree que un niño que fuera criado en una familia criminal aprendiera modelos antisociales de conducta, los cuales a su vez enseñara a sus propios hijos. Estudios realizados demuestran que los criminales con ambos padres criminales se encuentran en proporción mayor que aquellos en los que solo uno de los padres es criminal, también que los delincuentes con antecedentes criminales, padres no, pero abuelos y otros descendientes sí; son el doble que aquellos sin antecedente ninguno demuestra que los hijos de criminales delinquen con más frecuencia que los hijastros de estos (Taylor & Sarmiento, 2007, p. 7).

Familia criminógena. Existe un tipo de familia que podríamos llamar “típicamente criminógena”; en esta familia es casi imposible que al menos no llegue a delinquir, ya que generalmente sus primeros delitos son dirigidos por los mismos padres. Estas familias viven en un ambiente de absoluta promiscuidad, donde no es extraño el incesto, donde impera la miseria y el hambre, donde los niños son mandados por los padres a delinquir o a pedir limosna, y cuando son mayores a prostituirse. El padre es alcohólico o drogadicto, y labora en los oficios más bajos y miserables cargador, etc.; o es delincuente habitual y de poca monta, ratero; su inteligencia es escasa, es un sujeto instintivo y altamente agresivo. La madre por lo común está viviendo en unión libre, y los hijos que tiene provienen de diversas uniones, y en más de una ocasión no podría identificar ciertamente quién es el padre de sus hijos. Estas familias habitan en barrios o regiones altamente criminógenas, donde ni siquiera la policía se atreve a entrar. El menor que sale de estas familias es el de mayor peligrosidad, y es también el de más difícil tratamiento, pues tiene en contra todo, herencia, familia, formación, ambiente, etc. No toda la familia donde el padre es delincuente es una escuela del crimen, pero estas excepciones no son muy comunes, y dependen del contrapeso de la madre, del ocultamiento de las actividades del padre, o de otros poderosos inhibidores. Al hablar del delincuente no nos referimos tan sólo al padre que es ladrón, ratero o carterista. Hablamos también del gran industrial que evade impuestos, del fabricante que adultera sus productos, de todos los profesionistas que no saben de ética profesional. Todos estos padres delincuentes pervierten al menor en forma socialmente más dañina, pues es la delincuencia “honorable” que va contra los más altos valores de la dignidad humana, y que no tiene la atenuante de la miseria o la ignorancia, de la herencia o de la escasa inteligencia (Taylor & Sarmiento, 2007, pp. 7-8).

Factores psicológicos. El hombre es el ser humano más débil de la creación en la primera parte de su vida, en la que requiere de cuidados y atenciones extraordinarios, no solamente para poder sobrevivir, sino formarse y realizarse. Los fundamentos del carácter se forman en la familia; es en la familia donde se adquiere la primera base y

donde se pasa del estado de anomia a la adquisición de las primeras normas (Taylor & Sarmiento, 2007, p. 8).

Siguiendo a Taylor & Sarmiento, (2007), la inadaptación implica el problema de la adaptación, esto no quiere decir que todo inadaptado llegue a ser delincuente. La respuesta en delincuencia es una de las manifestaciones de la inadaptación más comunes: inferioridad física y mental del individuo e incapacidad de un individuo para adaptar su conducta a las condiciones del medio (p. 9).

Agresividad. Quizá la más preocupante expresión de la inadaptación es la agresividad, producto de la frustración del inadaptado y que puede llevar con gran facilidad a la agresión, entendida esta como una conducta verbal o motriz ejercida con cierto grado de violencia sobre las personas o cosas.

Adaptación. La adaptación como aptitud para vivir en un ambiente determinado acomodándose a un medio humano concreto, con interacciones deseables con otros individuos, se logra tan solo mediante un largo aprendizaje que, mediante la imitación y adquisición de las normas respectivas. Normas escolar, laboral y social en general. La adaptación presupone una concreta evolución biopsicosocial. Sino se cumpliera estos tres elementos, el ser humano representara serios problemas de adaptación (Taylor & Sarmiento, 2007, p. 9).

Factores socioeconómicos. Al hablar de “clases”, el factor económico es un índice que nos revela bastante, pero el pertenecer a una clase implica no solamente el factor económico, sino una forma de ser, de comportarse, en mucho es un aspecto cultural, Taylor & Sarmiento, (2007) definen tres tipos de clases que a continuación se exponen:

- Clase baja. Principiaremos con las clases más bajas, y aquí el representante clásico es el “pobre”. Este no oculta pensamientos ni emociones, su lenguaje es crudo y vulgar, y sus reacciones emotivas y sentimentales no tienen freno. Los individuos que viven en este ambiente aprenden a sobrevivir desde pequeño, pues desde pequeña edad tiene que luchar por la vida, y esta vida hostil lo hacen ser una persona resentida. Ese resentimiento lo lleva a cometer actos antisociales Una de las

características es la irritabilidad constante, lo que lo hace reñir con los demás por los motivos insignificantes. En este medio se vale en cuanto se es “macho” (ya que no se puede valer por lo cultural, lo intelectual o lo económico) y así, el niño se convierte, desde pequeño en individuo altamente belicoso y agresivo. El medio habitacional influye grandemente en su formación, ya que en la mayoría de los casos se trata de los precarios, verdadero microcosmos, formado por núcleos de viviendas que tienen un patio común, en que la gente carece de vida privada, en que 10 o 15 comparten una habitación y también la comida y la pobreza. Sin embargo, no todo es negativo en esta clase; en las vecindades se ven ejemplos de amor y cooperación humanas que quisiéramos encontrar en clases elevadas. El “pobrecito” nunca culpura a sus padres o a la sociedad, sino que aceptara tranquilamente su culpa. Y no es raro escucharles la frase tan conocida de “somos pobres, pero honrados” (pp. 9 - 10).

- Clase media. En esta clase, más común en Latinoamérica, la desconfianza y el individualismo son dos notas muy resaltantes. La desconfianza obliga a vivir en estado de alerta y hacer agredir antes de ser agredido; es un freno, pues impide arriesgarse para realizar muchas cosas. El individuo que se encuentra en esta clase es educado, nunca expresa sus pensamientos que pueden herir, su tono es mesurado y tranquilo, su finura y cortesía exageradas. Trata de ser exactamente lo contrario al pobre y cuando no lo logra, o falla su represión, lo demuestra a través del desprecio y la indignación. Se les inculca el deseo de superación desde la infancia. Se le dan inmerecido valor a los bienes materiales y se impulsa a una competencia continua y absurda. Una familia, una sociedad y una escuela pueden provocar en el infante neurosis que en ocasiones desbordan en la violencia, en faltas de disciplina, en actitudes antisociales o delictuosas (p. 10).
- Clase alta. Se caracterizan por la necesidad de demostrar que tiene mucho dinero, gastara en cosas inútiles. Su actitud será despótica hacia las clases económicas inferiores. En los niños crecen influenciados por la imitación de los padres, su desprecio a los que tienen menos que él, a los que cree que tiene derecho de humillar, su deseo de vivir y gozar. De jóvenes se hacen desobligados y holgazanes

y su ansia de vivir los lleva a continuos conflictos con la justicia. Estos individuos llegan con facilidad a actitudes antisociales. Generalmente se mueven en un terreno de predelinuencia, pues difícilmente cometen verdaderos delitos y cuando los cometen, el dinero e influencias familiares los sacaran fácilmente del problema (p.10).

Consecuencias

Por delincuente juvenil hay que entender la persona que no habiendo cumplido la mayoría de edad ha infringido una norma penal. Dos son, por consiguiente, las notas que lo definen: que se trate de un menor de edad y que la conducta, ya sea por acción u omisión, esté tipificada penalmente. Esta segunda condición, derivada del principio de legalidad penal, se concreta en la mayoría de los países en una remisión al código penal de adultos en lo que a la definición del comportamiento que se quiere sancionar se refiere (Jiménez, s. f., p. 8).

Según Fernández (2020), las consecuencias de la delincuencia juvenil engloban tanto cuestiones administrativas, como psicológicas y sociales.

Consecuencias jurídicas

- Internamiento terapéutico
- Asistencia a centro de día
- Permanencia centro fin de semana
- Tratamiento ambulatorio
- Prestaciones en beneficio de la comunidad
- Realización de tareas socioeducativas
- Convivencia con otra persona, familiar o grupo educativo

- Privación de permisos de conducir o del derecho a tenerlo
- Inhabilitación absoluta
- Amonestaciones

Consecuencias para el individuo y para la sociedad

- Desequilibrio mental
- Desintegración familiar o deterioro del núcleo familiar
- Promiscuidad sexual y falta de valores morales
- Comunes enfermedades sexuales
- Muertes prematuras por broncas callejeras
- Pérdida de valores (p.1.)

Derechos del niño, niña y adolescente

Según Morínigo et. al (2021), es sumamente importante entender desde qué momento los derechos de niños, niñas y adolescentes fueron tenidos en cuenta ya que, en la antigüedad, era algo impensado hablar de “derechos del niño o adolescente” pues los mismos eran considerados como pequeños adultos. Se tiene conocimiento que, a mitad del Siglo XIX, en Francia surge por primera vez la vaga idea de ofrecer a los niños algún tipo de protección, un trato diferenciado. Así tenemos que, en el Siglo XX, se implementa la protección de niños y niñas, esto que había comenzado en Francia como dijimos antes, se va extendiendo por toda Europa (p. 132).

Luego en el año 1919, con el surgimiento de la Liga de las Naciones (actualmente conocida como ONU), distintos países del mundo comienzan a darle mayor preponderancia a este tema. Tan es así, que, en el año 1924, específicamente el 16 de septiembre, la Liga de las Naciones aprueba la Declaración de Ginebra o Declaración de los Derechos del Niño, esto constituyó un avance sumamente significativo en el ámbito de la protección de los derechos del niño, y fue el primer

tratado internacional sobre los Derechos de los Niños. La citada Declaración se dividía en cinco capítulos, en los cuales, se otorgaban derechos especiales a los niños y obligaciones a los adultos. Lastimosamente luego de éste avance tan importante en el tema niñez, viene la Segunda Guerra Mundial que tuvo entre sus víctimas a miles de niños, a raíz de ésta situación es que en el año 1947 se crea la UNICEF, la cual tuvo entre sus principales objetivos ayudar a niños y jóvenes víctimas de la Segunda Guerra Mundial, principalmente a los europeos (p. 133).

En el año 1948 se da de nuevo un muy importante avance, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en uno de los artículos dispone que las madres y los niños tienen derecho a cuidados y asistencias especiales, e implícitamente reconoce derechos incluso al niño por nacer. En el año 1953 la Declaración de Ginebra toma una dimensión internacional y a raíz de ello comienza también a cooperar y ayudar a niños de países en vías de desarrollo. La UNICEF incluso organizó unos programas enmarcados siempre en lograr el bienestar de niños y adolescentes, lo cual brindó que los mismos tuvieran acceso a la salud, educación, alimentación y agua potable (p, 133).

Posterior a todo esto, pocos años después, en 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, el cual puede ser considerado como el primer gran consenso internacional sobre los principios fundamentales de los derechos del niño. El 20 de noviembre unánimemente por los 78 Estados miembros, la Declaración de los Derechos del Niño, fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En el Preámbulo de la Declaración, establece que todos los niños necesitan cuidado especial y protección incluso antes del nacimiento. Este documento pasa a describir en diez principios los derechos del niño entre los que podemos citar: 1. El derecho a la igualdad, sin ningún tipo de distinción. 2. El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social. 3. Derecho a la identidad. 4. Derecho a la alimentación, vivienda digna y derecho a la salud. 5. Derecho a que el niño física o mentalmente impedido reciba tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiera. 6. El derecho a tener una familia. 7. Derecho a la educación gratuita y obligatoria. 8. Derecho a ser de los primeros en

recibir ayuda ante cualquier circunstancia de peligro. 9. Derecho a ser protegido contra el abandono o la explotación. 10. Derecho a no ser discriminado por ningún motivo. Hasta aquí se ha descrito la Declaración de los Derechos del Niño de 1924 (Declaración de Ginebra) y de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, los cuales fueron grandes avances en la materia de protección de la niñez, pero ninguno de ellos había establecido cual es la edad comprendida por la niñez, a qué edad se inicia ni a qué edad termina la infancia (p. 134).

Años después (1966), y luego de muchas negociaciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que principalmente se reconoce el derecho a la protección contra la explotación económica y el derecho a la educación y a la asistencia médica, como así también el derecho a poseer un nombre y una nacionalidad. En el año 1973 la OIT (Organización Internacional del Trabajo), establece a través de la Convención Número 138 sobre la edad mínima de admisión para el empleo, fue un Pacto Internacional con el fin de erradicar lo que se conoce hasta hoy día como el trabajo infantil. Un año después, en 1974 surge la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, la cual estipula entre otras cosas, que los países deben tomar las medidas necesarias con el fin de evitar torturas, tratos crueles, humillantes y violencia en especial cuando tenga como víctimas a mujeres y niños (Morínigo et al., 2021, p. 134).

La Asamblea General de las Naciones Unidas, recordando los 20 años de la Declaración de los Derechos del niño, designa el año 1979 como Año Internacional del Niño. En el año 1985 otro gran avance se da con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores también conocidas como "Reglas de Beijing", las cuales fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, la cual propugna entre otras cosas:

Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un

proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible. 1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad. 1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad (p. 135).

Como un instrumento también sumamente importante en materia penal adolescente, tenemos a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicias de menores también conocidas como reglas de Beijing. En la misma se puede encontrar entre otras cosas, cuanto sigue: en la Regla N° 5 trata acerca de los objetivos de la justicia de menores, buscando siempre hacer el menor daño posible, o mejor dicho la mejor salida a una situación frente a un adolescente infractor, teniendo en cuenta el principio de la proporcionalidad. La Regla N° 12 advierte sobre la necesidad de tener una jurisdicción especializada comenzando por el ámbito de la Policía, quienes por lo general son quienes tienen primer contacto con los infractores. En la Regla N° 13, estipula que debe aplicarse la prisión preventiva como último recurso, buscando previamente adoptar medidas sustitutivas a la prisión, esto con el objetivo de que el adolescente infractor no vaya a las prisiones a ser influenciados negativamente por el ambiente. Incluso se habla de una restricción establecida por la Regla 17, al magistrado al momento de dictar sentencia al establecer entre otras cosas que las restricciones a la libertad del menor infractor luego de un estudio pormenorizado del caso, se debe reducir a lo más mínimo, como así también que “sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves”(Morínigo et al., 2021, p. 135). Fue sumamente importante, debido

a que instaba a los países a construir una política social en la cual los menores puedan desarrollarse y desempeñarse previniendo el delito y la delincuencia juvenil (p. 135).

Alfonso de Bogarín (2009), en 1989 es aprobada la Convención sobre los Derechos del Niño por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual entra en vigor el 2 de setiembre de 1990, la misma constituye el primer Tratado vinculante tanto nacional como internacionalmente, consta de 54 artículos que establecen derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el fin de proteger los derechos del niño. Los Estados parte se comprometieron a cumplirla y adecuar su sistema legislativo a fin de dar efectivo cumplimiento a los derechos, principios y garantías establecidos en la Convención. Un paso importante se da en el año 1989 donde la asamblea general de las naciones unidas aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual consta de 54 artículos que enuncian los derechos que poseen, el cual con otros instrumentos⁷ podría denominarse el marco jurídico de la justicia de menores propuesto por las Naciones Unidas con el objetivo de asegurar la protección integral de los Derechos del Niño

En su artículo 40 la Convención establece realmente varios derechos sumamente importantes para salvaguardar tanto la integridad física, psicológica, social y moral de los jóvenes infractores, entre otras cosas “reconocen el derecho de todo niño que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haberlas infringido a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor” (Morínigo et al., 2021, p. 135).

Además de lo expresado antes, enuncia una serie de garantías en caso de que se alegue que un niño o adolescente haya infringido leyes penales, como ser presunción de inocencia, ser informado de los cargos que pesan sobre el mismo, que la causa sea remitida al órgano judicial competente, independiente e imparcial, que se tenga en cuenta la edad o situación del adolescente, no puede ser obligado a prestar testimonio o a declararse culpable. De igual manera, establece una serie de compromisos por parte de los Estados quienes deben tomar medidas apropiadas a los efectos de promover una jurisdicción especializada en procedimientos que involucren a niños o adolescentes. Así también que se establezca una edad mínima para que realmente sea considerado penalmente responsable. Lo resaltante de este artículo de la Convención, es que insta a

que antes de someter al niño o adolescente a un procedimiento penal propiamente dicho, se adopten medidas, con el objetivo de lograr la reinserción social del adolescente infractor, como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como también otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción (Morínigo et al., 2021, p. 135).

Dichas soluciones, añade el texto, deberán ser respetuosas no sólo con los Derechos humanos, sino también con las garantías legales y, acorde con los intereses concretos del menor.

Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil o Directrices de Riad, entre sus principios fundamentales se destacan:

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.
2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.
6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social (Morínigo et al., 2021, p. 136)

Las Directrices de Riad se erigen sobre los siguientes ejes fundamentales:

- ✓ Prevención General en la cual establece que deben formularse dentro del gobierno de cada país planes generales de prevención de la delincuencia.

- ✓ Procesos de socialización, en la cual se debe prestar atención especial a las políticas públicas de prevención que favorezcan que los mismos sean socializados en el grupo familiar, en la comunidad, escuela, etc.
- ✓ La Familia: considerando siempre que la familia es la base de la sociedad, se debe prestar especial atención a las familias en situación de desventajas (económicas, sociales, culturales), elaborar programas a fin de que se adopte una política que pueda permitir a los niños criarse en un ambiente de bienestar y estabilidad emocional, a fin de evitar y prevenir jóvenes delincuentes.
- ✓ La educación: en lo que respecta a este eje, se establece que los gobiernos deben brindar a los jóvenes enseñanza pública y gratuita, enfatizando que los sistemas de educación no solo deber formarlos académicamente sino enseñar valores fundamentales, establecer estrategias de prevención a fin de evitar que los jóvenes especialmente caigan en la drogar, el alcohol y otras sustancias.
- ✓ La Comunidad: establecer programas comunitarios, con el objetivo de que respondan positivamente a las necesidades de los jóvenes especialmente, atender sus inquietudes, y ofrecerles ayuda y asesoramiento.
- ✓ Los medios de comunicación: Reducir al mínimo el nivel de programas que evidencien pornografía, violencia, drogadicción, entre otras cosas. Los medios tienen una importante función por lo cual deben difundir información positiva, relativa a las oportunidades destinadas a los jóvenes (p. 136).

El año 1.990 fue de grandes avances en lo que respecta a normas relativas al niño pero enfocado en el sistema de justicia penal como ya lo hemos mencionado, pues también fue adoptada las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad que se basan principalmente en que la pena privativa de libertad debe ser en ultima ratio, durando la menor cantidad posible de tiempo y solo en casos excepcionales, se debe tratar de lograr la reinserción del adolescente a la sociedad, para ello los establecimientos donde están reclusos deben capacitar a los menores, deben buscar desarrollar sus potenciales, las personas que se encuentren a cargo deben

recibir formación especial a fin de saber tratar con los mismos, con la finalidad de lograr su reinserción.

Se encuentran también las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) adoptadas también en el año 1990, las cuales tienen por objeto la promoción de las medidas alternativas a la prisión, insta a los Estados Miembros a introducir medidas no privativas de libertad en sus legislaciones y tratar de disminuir la utilización de la pena de prisión. En el año 1991 se conforma la Red de Información de los derechos del Niño, que está constituida por miles de ONGs a nivel mundial, con el objetivo de conseguir mejoras para los derechos del niño, como así también informar a las organizaciones que trabajan en pos de los derechos de la niñez (p. 136).

Posteriormente en el año 1999, la OIT aprueba el Convenio sobre las peores Formas de Trabajo Infantil, en la cual como exigencia inmediata se dispone la prohibición y eliminación de trabajos que pudieren de una u otra forma perjudicar la salud o seguridad de los niños. Un año después en el 2000, las Naciones Unidas aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y con ello los Estados Parte se obligan a tomar todas las medidas necesarias a fin de evitar que niños o adolescentes sean parte de las hostilidades en los conflictos armados (p. 137).

En el 2006 se publica el Manual para cuantificar los indicadores de justicia de menores, que en total son 15. En el año 2011 es aprobado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, lo cual brinda al Comité a presentar denuncias y realizar investigaciones referentes a incumplimiento de derechos de la niñez. Todos estos instrumentos internacionales citados, fueron creados con la única finalidad de resguardar la infancia y adolescencia, buscando la protección de los derechos del niño desde el momento de la concepción (p. 137).

Capítulo IV - Hechos punibles

Concepto

Acción sancionada por el Derecho con una pena, también es denominado conducta delictiva, hecho penal o acción punible. El hecho punible se identifica con el delito penal que según Carrara implica una contradicción entre un hecho humano, positivo o negativo, y una ley que lo condena. Este hecho debe provocar un daño y ser imputable moralmente. La ley que los castiga tiene por objeto proteger la seguridad pública. El hecho humano para que configure un hecho punible o delito debe ser idéntico a la figura delictiva descrita por la ley penal para que sea merecedor de la pena impuesta, pues el Derecho Penal no admite la aplicación de la analogía, o sea, penalizar hechos similares a los previstos en la norma. Hay otros hechos punibles menos graves, sancionados con penas menores que se denominan faltas o contravenciones, y que en general se legislan y codifican por separado de los códigos penales que legislan sobre delitos, pero integran también el Derecho Penal debiéndose respetar las garantías y principios de dicho proceso (Diccionario Jurídico, 2016).

El código penal en su Art. 14 Inc. 1 numeral 6 define el hecho punible del siguiente modo: “...un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de punibilidad...”. Para comprender la estructura del hecho punible debemos analizar los elementos de su definición: el primer elemento es la Tipicidad, el hecho debe estar escrito en la norma, es decir legalmente descrito y conminado con una sanción. Hecho antijurídico: el hecho violatorio de la norma no está amparado por una causa de justificación como por ejemplo legítima defensa o estado de necesidad. Reprochable: es reprochable cuando el autor a) era consiente o podía serlo, de la antijuridicidad de su conducta; y b) podía actuar de acuerdo con este conocimiento. Para llegar a la punibilidad se debe pasar por una serie de filtros sucesivos. El análisis debe seguir pasos determinados. Recién una vez completado un paso, se puede pasar al siguiente. Si la conducta no es típica, ya no se puede estudiar si es o no es antijurídica, Si la conducta típica no es antijurídica, ya no se puede estudiar su reprochabilidad. Si la conducta típica y antijurídica no es reprochable ya no se puede estudiar su punibilidad.

Para llegar al resultado punibilidad es preciso haber constatado la existencia de todos los elementos constitutivos del hecho punible.

El hecho es punible cuando el Estado decide aplicar una sanción a las conductas reprochables. En este orden de ideas es importante determinar que no todos los hechos punibles son distintos a su calificación y estos se encuentran reglados por su especie divididos en delitos y crímenes.

- a) El delito. El código penal hace una calificación de los hechos punibles en delitos y crímenes. Define el delito como los hechos punibles cuya sanción legal sea una pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.
- b) El crimen. Según esta clasificación del código penal, crimen son los hechos punibles cuya sanción legal sea una pena privativa de libertad mayor de cinco años. Esta clasificación a más de establecer las diferencias por el grado de reproche también sirve para determinar las vías de salida del sistema penal, pues conforme al reproche se establecen también distintos medios conclusivos. Ahora bien, estos poseen una aplicación diferenciada en el ámbito que hace referencia a los adolescentes infractores ya que el artículo 207 del Código de la Niñez de la Adolescencia establece que: “...la duración de la medida privativa de libertad. La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años. A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común. La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado...” Estas son solo algunas de las reglas especiales, en realidad el Código procesal penal establece que para el procesamiento del menor rigen las regulaciones sobre la materia del Derecho Internacional vigente en el país, es decir se incorpora como norma procesal, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

La justicia penal de la adolescencia en Paraguay

Según González & Ortega, (2016), es con la ratificación y promulgación de la Ley 57/90, que la Convención queda incorporada al sistema jurídico paraguayo, a partir de este momento Paraguay se compromete a adecuar su legislación a los principios y normas que fueron consagrados y que responden a las tendencias actuales de la política criminal, se abandona el criterio de que el menor de edad es inimputable, se lo considera como una persona responsable, al que se le puede aplicar medidas, atendiendo primordialmente al principio educativo que informa todo el proceso, pues los adolescentes aún se encuentran en una etapa de formación (p. 120).

Esta nueva doctrina de la protección integral aporta, un nuevo concepto de niño, como ser individual y social, defendiendo básicamente cuatro derechos sin discriminación que son: derecho a la supervivencia, al desarrollo, a la protección y a la participación (p. 121).

Con la promulgación de la Nueva Constitución Nacional en el año 1992, se sigue la línea normativa de la Convención sobre los derechos del niño y el nuevo paradigma incorporado por ella, la Doctrina de la Protección Integral, destinado varios artículos a la niñez, y a la familia, específicamente el art.54, establece: la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, el abuso, el tráfico y la explotación (p. 121).

El 1 de diciembre del año 2001, entró en vigor el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, mediante Ley 1680, inspirado en la Constitución Nacional y la Convención, quedando derogado el Código del Menor, Ley 903/81, concebido en la doctrina de la situación irregular. Con este Código el Paraguay se incorpora a la corriente renovadora de la justicia penal juvenil, abandonando definitivamente el modelo tutelar, y se dirige a una protección social y legal de los adolescentes en conflicto con la ley penal. El Código separa los conflictos sociales y familiares de los adolescentes de las conductas ilícitas, con esto se crea una nueva jurisdicción

especializada que va a atender el comportamiento de los adolescentes cuando ellos motiven el conflicto con la normativa penal de adultos (P. 121).

La jurisdicción penal del adolescente reconoce que la intervención del Estado debe ser mínima, estimulando salidas alternativas al proceso ordinario que concluye usualmente con una sentencia, por otras instituciones procesales como la conciliación, la remisión que suma al criterio de oportunidad, la suspensión del proceso, el veredicto de reproche y la suspensión condicional de la condena o la suspensión a prueba de su ejecución y para el caso de la aplicación y ejecución de las medidas (p. 122).

El proceso penal del adolescente tiene particularidades, como ser la confidencialidad, los terceros al conflicto penal no pueden acceder al conocimiento del proceso, como así también y con el fin de resguardar la dignidad y la intimidad del adolescente queda prohibido publicar los datos que posibiliten identificar al adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles (p. 123).

La justicia penal adolescente reconoce los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes a quienes se acuse de haber participado en la comisión de una infracción a la ley penal. A fin de dar una mayor protección a los adolescentes, estos derechos y garantías son reconocidos con mayor intensidad. A continuación, se analizan las Leyes y Códigos que existen a nivel internacional y en el país sobre cómo actuar con los menores infractores.

En el Paraguay, conforme al sistema normativo paraguayo (Ley 1160/97 - C.P.) establece en su Art. 21 “Responsabilidad penal de las personas menores de edad. Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años”, conforme al marco normativo citado una persona resulta imputable desde los 14 años cumplidos, solo entonces es sujeto pasivo o activo del derecho penal conforme a esa perspectiva o marco penal, obviamente debe tener conciencia de sus actos.

En ese afán es preciso también traer a colación lo dispuesto por el Art. 14 inc. 5 del Código Penal que dice: “...la capacidad del autor, de determinarse conforme a ese conocimiento”, en este sentido se debe analizar la capacidad del infractor de comportarse conforme a ese conocimiento o sea de acuerdo con la norma; una vez que

el autor sabe que su conducta es antijurídica, debe reunir también en sí la capacidad de optar por el respeto a la norma y ello se refiere al aspecto subjetivo, en resumen, respecto al primer elemento podemos apuntar de que el conocimiento de la antijuridicidad está relacionado con el ámbito cognoscitivo (objetivo), el segundo elemento, lo está con la capacidad de respetar la norma, es un componente emocional o volitivo.

Por consiguiente, la regulación jurídica de los menores ha sido objeto de estudios específicos que, en lo básico, preconizan un enfoque tutelar y que en los últimos tiempos han adquirido notoria importancia, constituyendo ya una disciplina específica. También es notoria la evolución histórica, que marca un progreso hacia formas de protección, las que contrastan con anteriores respuestas de índole pura y duramente coactivas, a veces preconizadas aún en la actualizada.

En la Ley 1286/88 (Código Procesal Penal) se encuentran establecidas taxativamente las formalidades o requisitos puntuales que deben tenerse en cuenta en un proceso abierto con relación a un menor infractor. En ese sentido el código de forma establece de forma imperativa en el Título IV todo lo relacionado en cuanto al Procedimiento para Menores (Art. 427 in fine del C.P.P.), así como las disposiciones establecidas en la Constitución Nacional, el Derecho Internacional Vigente y las disposiciones de la Ley 1680/01 – Código de la Niñez y la Adolescencia.

El art. 427 del C.P.P. establece: “...En la investigación y juzgamiento de los hechos punibles en los cuales se señale como autor o partícipe a una persona que haya cumplido los catorce años y hasta los veinte años inclusive, se procederá con arreglo a la Constitución, al Derecho Internacional vigente y a las normas ordinarias de este Código...”.

Resulta imperativo y obligatorio el cumplimiento de la disposición establecida en el inc. 8° de dicha normativa, en la que se establece: “...Investigación socioambiental. Será obligatoria la realización de una investigación sobre el adolescente, dirigida por un perito, quien informará en el juicio...”.

Es importante resaltar de que en cuanto a la investigación ambiental que se debe realizar sobre el menor a los efectos de que las autoridades encargadas del juzgamiento del menor estén debidamente enteradas de los antecedentes familiares, sociales, su grado de alfabetización, rendimiento escolar, actividades deportivas, vecindario, etc., de las que se debe guardar especial consideración y por ende el cumplimiento de dicha investigación tiene carácter prevaleciente dentro del marco del procedimiento.

El art. 20 de la Constitución Nacional manifiesta que: “A UN ADOLESCENTE NO HAY QUE READAPTARLO, SINO EDUCARLO”. Es por ello por lo que tanto Magistrados, Agentes Fiscales, policías, auxiliares de justicia, y aún el personal de los centros educativos, deben tener conocimientos acerca del trato diferenciado que se le debe brindar a un adolescente en relación con un adulto, cuando enfrenten a las instituciones públicas.

La prioridad no debe primar sobre el hecho de sancionar, sino conseguir la recuperación del adolescente que tiene una doble vertiente: el propio individuo (y las personas de su entorno), procurando que se arbitren los mecanismos psicológicos y socioeducativos que permitan modificar las carencias o excesos que le han llevado a conductas antisociales y, por otra parte, actuar según el interés del menor supone igualmente hacerlo en favor de la sociedad en la que vive, si se recupera para una vida alejada de la delincuencia, también se ve favorecida la población en la que vive al perder un elemento perturbador de la convivencia pacífica.

El interés del menor es también el interés del bien común. Atendiendo a que eventualmente los vicios se relacionan con la aplicación de la sanción y no a la teoría fáctica, debe considerarse o se debe considerar pertinente anular en este caso parcialmente la sentencia definitiva relacionado a la sanción aplicada al adolescente infractor. Por ende, en aquellos casos en los que un Tribunal de Sentencia haya resuelto “condenar” a un menor infractor se debe indefectiblemente disponerse el reenvío de la causa a otro Tribunal para analizar si corresponde aplicar las medidas socioeducativas, correccionales o privativas de libertad en virtud del art. 196 de la Ley

1680 y con ello evitar una revictimización del niño lesionado o prolongar la angustia del adolescente infractor.

Capítulo V - Justicia Juvenil Restaurativa

Justicia restaurativa

Se entiende por justicia restaurativa, según la Declaración de los Principios Básicos del uso de programas de justicia reparadora en asuntos criminales, aprobada en el año 2002 en el Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del crimen y el tratamiento del victimario, como

“proceso en el cual la víctima, el ofensor y/o cualquier otro miembro individual o colectivo afectado por el delito participaron conjunta y activamente en la resolución de las cuestiones vinculadas al delito, generalmente con la ayuda de un tercero justo e imparcial” (Acosta Stéfani, 2020, p. 4).

Por su parte, el Foro Europeo de Mediación víctima-victimario y Justicia Restaurativa realizado en Bélgica en 1999, específicamente en cuanto al tema define como práctica restaurativa “un proceso para responder al delito, basado en la reparación, tan amplia como sea posible, del daño causado por el delito a la víctima, haciendo al ofensor responsable y facilitando la comunicación entre ellos, sujeta al consentimiento de ambos” (Acosta Stéfani, 2020, p. 4).

En consecuencia, de las definiciones citadas se entiende que la justicia restaurativa

radica en un proceso, que propone y desarrolla un método sistemático, siendo los protagonistas principales la víctima, el delincuente, incluimos a la sociedad, pues la comisión de delitos altera el orden y la convivencia. La Justicia restaurativa es un llamado a reparar el daño, involucra a los agentes intervinientes, quienes deben estar comprometidos y especializados para lograr su finalidad, la que se determina con su sola enunciación, la reparación del daño en lugar de la punición, con la participación de las personas y las instituciones involucradas como los que han cometido el delito, las personas que han sido víctima, sus familiares, la comunidad, operadores de justicia y profesionales sociales, etc. (Acosta Stéfani, 2020).

Entre los procesos restaurativos están las conferencias víctima ofensor: cuentan con participación de las víctimas y los ofensores. Después de remitido el caso, se trabaja individualmente con cada una de las partes. Una vez obtenido su consentimiento, se

reúnen en una conferencia. Un facilitador capacitado organiza y dirige la reunión y guía el proceso de manera equitativa (Acosta Stéfani, 2020).

También están las conferencias familiares: consiste igualmente en una conferencia, pero se amplía la cantidad de participantes, incluyéndose a los familiares u otras personas que sean importantes para las partes directamente involucradas. Se caracteriza la conferencia por la realización de un consejo familiar en algún momento. Resulta importante mencionar, que dos caracteres particulares, posee, y estos consisten en, que se da lugar a que los agentes policiales participen, ocupándose de la lectura de los cargos, delitos que se imputan al adolescente infractor, lo que permite una intervención por parte de estos sujetos, lo cual es sumamente importante porque se requiere que todos se sumen y formen parte del proceso restaurador, por otro lado, estas conferencias pueden realizarse en un espacio privado, donde tanto la víctima, el victimario y la familia dialoguen, discutan, disciernan sobre una solución reparadora (Acosta Stéfani, 2020).

El círculo restaurativo es otra forma: en este proceso, los participantes se ubican en un círculo, también se señala que involucra la activa participación de la comunidad. Se caracteriza por el uso de ritos y objetos simbólicos, amplia y variada convocatoria., tanto que a veces comprende a funcionarios del sistema judicial (Morínigo et al., 2021).

Por último, como proceso restaurativo está la mediación víctima- ofensor que es el proceso más antiguo y conocido aplicado en las prácticas judiciales. Se instaura la Mediación Penal Juvenil, que implica la interacción entre la víctima y el ofensor, con la asistencia de un mediador especializado, siendo finalmente las partes quienes deciden. En este proceso la participación de las partes es de vital importancia, en particular por el interés de la víctima a que se le respondan las preguntas o que el ofensor escuche el impacto que ha tenido el delito en quien ha sido afectado, igualmente ofrece la posibilidad de que el infractor se responsabilice, se disculpe y comprometa a reparar el daño (Morínigo et al., 2021).

Antecedentes históricos

Según la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa (s.f.), para hablar de los orígenes de la Justicia Juvenil Restaurativa es necesario remontarse a la antigüedad, época en la que el delito ya era definido como un daño al individuo en el código de Hamurabi, éste, establecía como sanción a los delitos contra la propiedad, la restitución de los sustraído. Así mismo, la idea de Justicia Restaurativa está enraizada en las culturas y tradiciones, como religiones, el libro sagrado del cristianismo, la Biblia, hace referencias indirectas a esta forma de ver la Justicia, el libro de Lucas 19.8 reza lo siguiente, "Zaqueo se levantó entonces y dijo al señor: Mira Señor, voy a dar a los pobres la mitad de lo que tengo y si he robado a alguien le devolveré cuatro veces más". Parte de este concepto, también se encuentra en las tradiciones indígenas de Norte América, Canadá, Australia y Nueva Zelanda. Estos pueblos han venido practicando ciertos modos de Justicia Restaurativa basados en la reparación del daño y sanación de las heridas a través de la discusión y la interacción entre víctimas, infractor y comunidad (Morínigo et al., 2021, p. 3)

En el mundo actual, ya en el siglo 20, en el año 1977, Albert Eglash, psicólogo americano acuña el término "Justicia Restaurativa". Distinguió tres tipos de justicia criminal: retributiva, distributiva y restaurativa; los dos primeros tipos se enfocaban en el acto criminal y negaban la participación de la víctima en el proceso y una participación pasiva por los ofensores. La tercera forma, es decir la restaurativa se enfoca en reparar el daño causado por el acto criminal, envolviendo a las partes en el proceso. La Justicia Restaurativa (JR) proporciona así, una oportunidad para que el ofensor y la víctima reparen la relación, es decir entren en un proceso de reconciliación (Da Cuhna López y Serrano Andrés 2014). A mismo tiempo, Randy Barnett, en su artículo "A new paradigm of criminal justice" afirmaba la existencia de una crisis del paradigma vigente cuya solución pasó por la emergencia de un nuevo enfoque doctrinal: el paradigma restaurativo. Con anterioridad, otros autores como Nils Christie, Martin Wrigth y Herman Bianchi ya habían colocado como premisa que la Justicia Restaurativa puede procurar un nuevo modelo de justicia. Éste último, H. Bianchi, un criminólogo

holandés, criticó fuertemente el sistema penitenciario afirmando que el sistema retributivo no permite la reconciliación (Morínigo et al., 2021, pp. 3-4).

En la década de los 80 se sentaron las bases teóricas de la Justicia Restaurativa cuando Howard Zehr propuso interpretar al crimen como una herida en las relaciones humanas y una acción que crea la obligación de reparar y restaurar. En 1986, Daniel Van Ness afirmaba que el objetivo de la justicia debía ser la restauración a la comunidad por medio de la resolución del daño que el ofensor causó a la víctima. En la década de los 90, Van Ness, propone que la Justicia Restaurativa y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) proporcionan un marco teórico de referencia, el cual puede reconciliar los conflictos humanos. Así, en 1989 John Braithwaite introdujo la idea de la “Pena Restaurativa”, demostró que la práctica judicial tradicional crea una pena que estigmatiza al individuo y que aumenta el crimen, mientras que la pena reintegradora lo disminuye. En 1992, Wesley Cragg manifestando su acuerdo con la idea de Braithwaite afirma también que la reforma de derechos puede promover a los ofensores a aceptar su responsabilidad. Se posicionó a favor de la justicia con valores restaurativos como: el perdón, entendimiento, compasión, sanación y restauración. En mismo año, Bazemore y Mackay publican acerca de la Justicia Restaurativa; siendo Bazemore el primero en describir la relación entre la justicia restaurativa y la justicia juvenil, por su parte, Mackay enfocó su visión en las cuestiones relacionadas con el desarrollo y la práctica de la mediación mediante los principios éticos para el adecuado tratamiento entre las partes. Ezzat Fattah y Mark Umbreit pensaban que los paradigmas de justicia tenían que cambiar

con la evolución social con el fin de permanecer en armonía con los sistemas de creencias actuales y hacer un balance de los descubrimientos que se hacen en el campo de la criminología y la ciencia penitenciaria. Utilizaron el ejemplo de la justicia juvenil, al cual adjudicaron este desarrollo (Morínigo et al., 2021, p. 4).

A finales de la década de los 90, Antony Duff introdujo la teoría comunicativa que pretende convencer a los ofensores a arrepentirse incorporando los valores del perdón y la disculpa. Actualmente, el término de Justicia Restaurativa es usado en un contexto de justicia criminal, hace referencia a cualquiera de estos cuatro programas: a)

Mediación víctima-ofensor; b) Conferencia de grupos de familia, c) Círculos sentencia
d) Nodos de restauración comunitarios (Morínigo et al., 2021, p. 4).

Objetivos de la justicia juvenil restaurativa

Los objetivos específicos de la Justicia Juvenil Restaurativa consisten en primer lugar en evitar al niño y/o adolescente que ha cometido una infracción a la ley penal los efectos negativos que acarrea un proceso judicial tales como: las consecuencias legales de una sentencia, necesariamente duras y traumáticas a una edad tan corta; la marginación social que puede resultar del paso por el sistema penal; el peligro de ser estigmatizado como una “persona peligrosa”; la vergüenza personal y la tensión familiar consecuente; el contacto no deseable con otros adolescentes procesados o sentenciados, que presentan problemas de conducta más graves; el peligro de empeorar la conducta del adolescente. Asimismo ofrece al adolescente, entre otros objetivos, la oportunidad de resarcir el daño inferido a la víctima y modificar su conducta. De este modo, lo estimula a seguir el camino de su mejor desarrollo personal y social, y a alejarse del delito (Barbirotto, s. f.).

Fines que fundamenta la justicia restaurativa

Un programa razonable de justicia restaurativa deberá tener los siguientes fines según (Alfonso de Bogarín, s. f., p. 231):

→ Apoyo y recuperación de la víctima y ofensor. Si bien la justicia restaurativa se centra en trabajar por la restauración de la víctima en el respeto de sus derechos, se concentra en la satisfacción de sus necesidades y en el valor que ella tiene para la solución del conflicto, no es menos cierto que también atiende las necesidades del ofensor para que este acepte y asuma su responsabilidad, cambie de comportamiento y se convierta en miembro útil para asumir una función constructiva en la comunidad. Este mecanismo permite visualizar al adolescente infractor como un ser humano con un historia, una familia, etc.

- Reconciliación del ofensor con la víctima. Genera oportunidades para el encuentro, diálogo y reconciliación del ofensor con la víctima para hacerse cargo de lo que ha pasado a raíz del hecho punible, en la búsqueda de la reintegración de ambos a la comunidad, en lugar de coerción y aislamiento.
- Asumir responsabilidad. El ofensor debe asumir en forma directa y completa la responsabilidad de lo que ha hecho, lo que implica entender y reconocer lo que hizo y el impacto que ha tenido el hecho disvalioso sobre otra persona. Es el primer paso y el más importante en la justicia restaurativa; el siguiente es asumir el compromiso o acto de reparación del daño ocasionado, en la medida de lo posible, frente a la víctima o frente a la comunidad.
- Compromiso de la comunidad. Propicia medios efectivos para comprometer a la comunidad en colaborar para evitar o disminuir las causas del ilícito, como la reincidencia delictiva.

Características de la justicia restaurativa

Entre las características más importantes de la justicia restaurativa se mencionan las siguientes:

- Considera que el crimen es algo más que solo una transgresión de la ley.
- Ve al crimen como un tipo de violación que produce una lesión en la víctima, en la comunidad e incluso en el delincuente.
- Incluye un proceso de restauración para las personas que han sido víctimas de un delito pero también para los delincuentes.
- Se basa principalmente en el principio que establece que el comportamiento delictivo además de violar la ley, lastima a las víctimas y a la comunidad.
- Se enfoca en la reparación de los daños cometidos.
- Es un tipo de justicia más humana que incorpora también el diálogo.
- Sus principales valores son el encuentro personal y directo que debe darse entre la víctima y el victimario, la reparación como una respuesta ante el delito cometido, la reintegración de la víctima y de la persona que comete el delito y por último la

participación que da la oportunidad a los participantes para que puedan involucrarse de forma directa en las etapas (Naciones Unidas, 2006).

Modelos que forman las bases de los modelos restaurativos

Según (Naciones Unidas, 2006), hay variaciones considerables entre los programas existentes. Estos cubren una amplia gama de procesos centrados en una metodología restaurativa. Esto se debe en parte a diferencias en la interpretación del conflicto y a diferentes perspectivas sobre cómo abordar y resolver los conflictos. Las principales categorías de programas son: (a) mediación entre víctima y delincuente; (b) comunidad y conferencias de grupos familiares; (c) sentencias en círculos; a continuación se detallan cada uno de estos programas (p. 14).

a) Mediación entre víctima y delincuente.

Aborda las necesidades de las víctimas del delito, asegurándose de que los delincuentes sean responsables por sus delitos (p. 17). Es más probable que el proceso de mediación alcance todos sus objetivos si las víctimas y los delincuentes se reúnen cara a cara, puedan expresar sus sentimientos directamente y desarrollen un nuevo entendimiento de la situación. Con la ayuda de un facilitador capacitado, pueden llegar a un acuerdo que ayude a ambos a proporcionar un cierre para el incidente. De hecho, el facilitador normalmente se reúne con ambas partes antes de una junta cara a cara y puede ayudarles a prepararse para este evento. Esto se realiza para asegurarse, entre otras cosas, de que la víctima no sea víctima por segunda vez a raíz del encuentro con el delincuente y de que el delincuente reconozca la responsabilidad por el incidente y sea sincero en querer reunirse con la víctima. Cuando es posible un contacto directo entre la víctima y el delincuente, no es común que alguno de ellos o ambos sea acompañado por personas que los apoyen. El segundo de ellos, sin embargo, no siempre participa en la discusión. Finalmente, sin importar los méritos de una reunión cara a cara facilitada, el contacto directo entre la víctima y el delincuente no siempre es posible o deseada por la víctima. Los procesos de mediación indirectos, en que el facilitador se reúne con las partes de manera sucesiva y por separado, también son muy utilizados. Hay tres

requisitos básicos que deben ser satisfechos antes de poder utilizar una mediación víctima-delincuente:

- El delincuente debe aceptar o no negar su responsabilidad por el delito;
- Tanto la víctima como el delincuente deben estar dispuestos a participar;
- Tanto la víctima como el delincuente deben considerar si es seguro participar en el proceso.

En la mediación víctima-delincuente, a las víctimas de un delito a menudo se les proporciona, conforme sea necesario, ayuda y asistencia y el máximo de información sobre la sanción y la forma de una resolución o de un acuerdo restaurativo. También se les permite decirle al delincuente cómo les afectó el delito y pedirle información sobre el mismo. El proceso de mediación, en lo posible, provoca la reparación y alguna forma de compensación para las pérdidas de las víctimas. El proceso de mediación no siempre implica el contacto directo entre el delincuente y la víctima. Cuando hay contacto directo, la víctima es a menudo invitada a hablar primero durante la mediación, como forma de fortalecerle (p. 18).

El mediador ayuda a ambas partes a llegar a un acuerdo que satisfaga las necesidades de ambas y proporcione una solución al conflicto. Cuando el proceso ocurre antes de la sentencia, un acuerdo de conciliación mediada entre el delincuente y la víctima puede ser enviado al tribunal y ser incluido en la sentencia o en las condiciones de la orden de aprobación (p. 18).

b) Conferencia de grupos comunitarios y familiares

Este proceso junta a la víctima, infractor, familia, amigos y partidarios importantes de ambos para decidir cómo dirigir la consecuencia del hecho punible. Los objetivos de la conferencia incluyen: dar a la víctima una oportunidad de estar directamente involucrada ante el delito, aumentar la conciencia del infractor acerca del impacto de su conducta y darle una oportunidad para tomar responsabilidad por ello, comprometiendo el sistema de apoyo a infractores a hacer enmiendas y formar su conducta en el futuro y permitir al infractor y la víctima conectarse con el apoyo clave de la comunidad (p. 21).

Las conferencias comunitarias a menudo se usan también como un programa de medidas alternativas a las que el delincuente puede ser remitido desde el sistema de justicia penal. Tales programas tienden a ser manejados por grupos o agencias comunitarios. El círculo normalmente está compuesto por los más preocupados por el delincuente y la víctima, y por cualquier otro miembro de la comunidad con interés en el proceso (por ejemplo una escuela en el caso de un delincuente joven, o un patrón). La agencia o grupo comunitario al que es remitido el delincuente es también responsable de monitorizar el cumplimiento por parte del delincuente de los términos del acuerdo, y puede o no funcionar bajo la supervisión directa de las leyes y funcionarios judiciales (p. 21).

La conferencia fue adaptada de las prácticas tradicionales de Maori en Nueva Zelanda, donde es operada fuera del departamento de servicio social, y fue modificada aún más en Australia para el uso de la policía. También se aplica en Norte América, Europa y Sud África en una de las dos formas. Ha sido usada con infractores juveniles y con infractores adultos. Las investigaciones en tales programas demuestran un muy alto grado de satisfacción para las víctimas e infractores en los procesos y resultados (p. 21).

c) Sentencias en círculos

En las sentencias en círculo todos los participantes, incluyendo el juez, el consejero de la defensa, el fiscal, el oficial de policía, la víctima, el delincuente y sus familias respectivas, sus residentes comunitarios, se sientan frente a los demás en un círculo. Las sentencias en círculo están en general disponibles solamente para aquellos delincuentes que se declaran culpables. Las discusiones en el círculo están diseñadas para llegar a un consenso sobre la mejor manera de resolver el conflicto y disponer el caso, tomando en cuenta la necesidad de proteger a la comunidad, las necesidades de las víctimas y la rehabilitación y castigo del delincuente. El proceso de círculo de sentencia normalmente se lleva a cabo dentro del proceso de justicia penal, incluye a profesionales de la justicia y apoya el proceso de sentencia (p. 21).

La sentencia en círculos tiene varios objetivos, incluyendo satisfacer las necesidades de las comunidades, las víctimas, los delincuentes y sus familias a través de un proceso de reconciliación, indemnización y reparación. Un principio fundamental de

la sentencia en círculos es que la sentencia es menos importante que el proceso usado para llegar a un resultado o a una sentencia. Debido a que el consenso alrededor de un resultado es deseado y valorado, todos los miembros del círculo tienen un papel activo en facilitar un proceso de sanación. El círculo en sí participa a menudo en vigilar el cumplimiento del delincuente con el resultado acordado y en proporcionarle apoyo continuo después de dictar la sentencia (p. 22).

Beneficios que ofrece la justicia restaurativa

Según Alfonso de Bogarín, (s. f.), más allá de ser la justicia restaurativa un simple mecanismo de desjudicialización, hay estudios empíricos que muestran los siguientes beneficios:

- Cultura del perdón y la paz social. La instauración de esta cultura proporciona a la comunidad un sentimiento de pertenencia, de confianza y de tranquilidad social (p. 234).
- Participación activa de las partes. Consigue que las partes tengan una participación activa y directa de la toma de decisiones que solucionen el conflicto creado por la comisión de una conducta antisocial (p. 234).
- Escenario seguro. Lleva a la víctima y al victimario a un escenario seguro, neutral y controlado, en el que se cuenta con la ayuda de un orientador y un grupo multidisciplinario de expertos, que guíen a las partes a fin de que logren restaurar la relación dañada por la comisión de una conducta antisocial (p. 234).
- Reincorporación social. Logra una verdadera reincorporación tanto de los victimarios como de las víctimas a su comunidad, al promover un encuentro sincero entre ofensor y ofendido, lo que produciría un proceso de sanación para ambos (p. 234).
- Convivencia pacífica. Permite que se fortalezca la participación y convivencia de la familia tanto de la víctima como del victimario (p. 234).
- Actitud reflexiva. Consigue que el adolescente tenga oportunidad de reflexionar sobre sus propios actos y las consecuencias de estos, lo que favorecerá para que adquiera una actitud responsable y a reducir la incidencia (p. 234).

- Reparación de daños. Alcanza una reparación y compensación real de los daños para las víctimas, en donde éstas estén en aptitud de proponer personal y directamente el monto de la indemnización o la forma de reparación del daño con la que se sentirían satisfechos, sin permitir abusos (p. 235).
- Evita la estigmatización. Impide la huella negativa del hecho punible en el infractor de la ley penal, porque evita su ingreso o permanencia en el circuito del terreno judicial, con una etiqueta estigmatizadora, lo que implica no solo la disminución de números de expedientes en los juzgados sino la población en los centros educativos (p. 235).
- Condiciones de igualdad. Permite que la víctima se sienta escuchada, comprendida y atendida al mismo nivel que el victimario, con todas las garantías y derechos previstos por la ley. Asimismo, puede recibir una compensación económica que haga frente a sus pérdidas, a la vez puede sentir que ayuda a reformar al adolescente infractor (p. 237).
- Recuperación de confianza. Restituye a la ciudadanía la confianza en las autoridades encargadas de la administración de justicia al lograr la disminución de la morosidad judicial y el acceso efectivo a la justicia. A esto se agrega que este mecanismo promueve la conciencia en la ciudadanía de que hay deberes cívicos que cumplir, dirigido a lograr la rehabilitación y reinserción del infractor dentro de la sociedad (p. 237).
- Medidas restaurativas aplicables. Con la entrada en vigor del Código de la Niñez y la Adolescencia se logró incluir medidas de carácter restaurativas como sanción a diferencia del Código Procesal Penal que incluye la reparación del daño como una forma de extinción de la acción penal y no como una respuesta sancionatoria. Así establece: El juez podrá imponer al adolescente la obligación de:
 - a. Reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible.
 - b. Pedir personalmente disculpas a la víctima.
 - c. Realizar determinados trabajos.
 - d. Prestar servicios a la comunidad, y

- e. Pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia. La obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad (p. 238).

El Juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando:

- a) El adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición; o,
- b) Se pretende privar al adolescente del beneficio obtenido por el hecho punible (p. 238).

Para aplicar estas medidas restaurativas, orientadas a fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas, se reitera que se requiere la aceptación previa del mismo y de la víctima; y la predictibilidad o prognosis de contención de los padres y/o referente familiar, red comunitaria e institucional que tendrá a su cargo el control de la ejecución de lo acordado. A este efecto la mediación es un mecanismo idóneo tendente para obtener dicho fin, en tanto promueve la conciencia de responsabilidad al adolescente infractor, así como incrementa el grado de satisfacción de la víctima (p. 239).

El ofensor al escuchar y ver a su víctima siente los efectos negativos de su conducta al tener que esforzarse en enmendar el daño causado y a la vez aprende a responsabilizarse de sus actos, cumpliéndose así con el elemento central de la justicia restaurativa (p, 239).

Principios que refuerzan la justicia juvenil restaurativa

Según Torres (2016), los principios que refuerzan la justicia juvenil restaurativa son:

- El Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente

Este principio impone la necesidad de buscar para cada supuesto la medida más adecuada para el desarrollo armónico, integral y equilibrado de la personalidad del menor, lo que a su vez trae consigo la obligación de investigar la concreta situación psico-socioeducativa del mismo como paso previo para evaluar sus necesidades. El

estudio Biopsicosocial, además de ser un requisito indispensable en la mayoría de las legislaciones, es crucial para determinar la medida definitiva a imponer a un adolescente.

Este principio va también ligado a la necesidad de evitar, en la medida de lo posible, la estigmatización del menor, siendo en este ámbito fundamentalmente donde irradia sus efectos al proceso y al procedimiento.

- Principio de Oportunidad

El principio de legalidad impone que, existiendo indicios de la comisión de un delito público, el proceso siga su curso hasta el dictado de la sentencia.

Este principio se ve claramente desdibujado en el proceso penal de adolescentes en el que la necesidad de impulsar el principio de oportunidad ha sido resaltada de forma unánime por los textos internacionales sobre la materia (Desistimiento, mediación y reparación extrajudicial).

- Principio de Flexibilidad

Si el principio del interés superior del niño dirige todo el procedimiento, y exige que el/la Juez/a, al ejecutar la medida, tenga un margen suficiente para adaptarse a las necesidades cambiantes que la evolución del menor vaya poniendo de manifiesto.

Si se parte de que la finalidad de las medidas no es la retribución sino la prevención especial, la consecuencia lógica es la que logrados los objetivos educativo-sancionadores previstos, si la medida no tiene objeto, podría y debería ser cancelada o modificada.

Este principio supone dar margen de maniobra al Juez y al Fiscal a la hora de ejecutar las medidas impuestas, y trae causa en la necesidad de adecuar la respuesta jurídica a las concretas necesidades que el interés del niño y adolescente demande en cada caso concreto.

- El principio de Especialización

El fin es el de que los asuntos penales en los que estén implicados menores de edad sean investigados, enjuiciados y ejecutados por expertos en el ámbito de la infancia y adolescencia y en el Derecho de menores, de forma que se utilicen parámetros distintos teniendo en cuenta que los destinatarios de estas normas son seres en formación y de desarrollo, y deben por ello durante todas las fases del procedimiento, recibir un trato diferente al que reciben los adultos.

- Principio de participación social en la ejecución del proceso

La necesaria participación de la sociedad en los procesos de rehabilitación ha sido resaltada por la doctrina, que concluye, tras largos años experimentando con sanciones intermedias, que ningún programa ni agencia estatal puede, sin el concurso de la sociedad civil, reducir la delincuencia, teniendo en cuenta que el delito es un problema complejo y pluriforme, que no puede abordarse con soluciones simplistas.

La justicia restaurativa en América Latina

En la mayoría de los países en América Latina se reformaron los sistemas de justicia penal entre finales del siglo pasado y comienzos de este. Dicho proceso se dio en un marco de democratización que buscaba dejar atrás los defectos del procedimiento penal existente en la región, que se desarrollaba dentro del sistema inquisitivo, y optar por un sistema acusatorio, que se piensa como un modelo de procedimiento propio de la democracia (Mariño Rojas, 2016).

Con las reformas procesales se fortalece el Estado de derecho, uno de los cometidos de los procesos de transición de los regímenes autoritarios o de los conflictos armados, a la democracia y a la paz, en tanto, como dice Ruz, “el espacio institucional en el interior de las democracias latinoamericanas, en donde más sistemáticamente se violan los derechos de las personas, ocurre precisamente en los sistemas de enjuiciamiento criminal” (Mariño Rojas, 2016).

El poder judicial en América Latina experimentó un proceso de modernización legislativa, tal como lo hicieron los otros poderes públicos, en tanto representaba la rama del poder público más atrasada, por la falta de interés e inversión en ella. Los

sistemas de justicia penal no se habían modificado, en casos como el de Chile, en los últimos cien años, lo que hacía fuertemente arraigada la cultura judicial del anterior modelo, los cambios requirieron de voluntad política y disponibilidad presupuestal, para lo cual se necesitó la creación de consensos. De esta manera se dio la participación de diversos sectores sociales, públicos y privados en las modificaciones legislativas y políticas (Mariño Rojas, 2016).

Para que los cambios de legislación penal en la región generen prácticas acordes se requieren cambios en la cultura jurídica, pero en estos países subsisten prácticas nutridas en el anterior modelo. Se pasa de un proceso inquisitivo, escrito y altamente burocratizado, a uno acusatorio, oral y desburocratizado, donde la celeridad y la eficacia son las directrices. Sin embargo, como señala Binder, la reforma de la justicia penal en América Latina está en “el momento en el que las nuevas prácticas sugeridas por los nuevos textos normativos se hallan en franca pelea con las prácticas que hunden sus raíces en la tradición inquisitorial”. Tocora señala que el sistema no se ha humanizado en los países latinoamericanos que han introducido el modelo acusatorio, al contrario, se puede decir que se ha endurecido (Mariño Rojas, 2016).

Dentro de las reformas se describe una tendencia a reducir la intervención penal, en tanto se considera que la persecución penal puede comportar problemas sociales más significativos que los que pretende superar. De esta forma se puede observar que en la región hay una búsqueda de soluciones alternativas. Esto, a más de responder a los derechos de las víctimas, se da en buena medida como mecanismo de descongestión de los tribunales, que periódicamente entran en crisis por el número de procesos que se acumulan. En tanto los nuevos procedimientos se definen como participativos, característica de los procesos penales de los nuevos órdenes democráticos, un tema central de las diferentes reformas fue el de las víctimas. La víctima es un interviniente en el proceso que debe ser tenido en cuenta para toda actuación que afecte sus intereses. La búsqueda de la garantía de sus derechos es un objetivo en la mayoría de los nuevos procedimientos (Mariño Rojas, 2016).

Para concretar esa característica participativa de los procesos penales, al lado de la inclusión de las víctimas en el proceso se han establecido igualmente mecanismos restaurativos como la conciliación y la mediación, que aunque se dan para infracciones

leves, han logrado un papel importante en el nuevo procedimiento. Estos mecanismos se plantean como complementarios al sistema de justicia penal a través de audiencias incidentales a él, como condición para poder iniciar o continuar los procesos, o como consecuencia de la sentencia condenatoria. Dentro de este marco de cambio en los sistemas judiciales en Latinoamérica se comienza a dar, a partir de la última década del siglo XX, un proceso de adecuación de las legislaciones internas a raíz de las obligaciones adquiridas por los países al ratificar la CDN, proceso que se da en diferentes regiones del mundo simultáneamente. En la región se desarrolla este proceso en el mismo periodo de democratización, de manera que el afán por recuperar el Estado de Derecho pudo ser un factor que coadyuvó en la introducción del nuevo modelo en los diferentes países. Dentro de este marco, en la región se posibilita la introducción de la justicia juvenil restaurativa. La definición legislativa y posterior implementación de los sistemas de justicia juvenil no ha sido uniforme, sin embargo, se ha incorporado el enfoque restaurativo en la mayoría de los países, con características particulares en cada uno de ellos (Mariño Rojas, 2016).

El proceso de adecuación de las legislaciones a la CDN se inició en Brasil con la expedición del Estatuto de la Niñez y la Adolescencia, en 1990, y continuó en los diferentes países durante las últimas décadas. En El Salvador con la Ley del Menor Infractor (hoy Ley Penal Juvenil) de 1995; en Costa Rica con la Ley de Justicia Penal Juvenil, de 1996; en Honduras con el Código de la Niñez y la Adolescencia de 1996; en Nicaragua con el Código de la Niñez y la Adolescencia de 1998; en Panamá con el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de 1999, modificado por la Ley 46 de 2003; en Bolivia con el Código del Niño, Niña y Adolescente de 2000; en Perú con el Código de los Niños y Adolescentes de 2000, que reemplaza al de 1992, que incluía ya el nuevo modelo de justicia; en Venezuela con la Ley Orgánica del Niño y del Adolescente de 2000; en Paraguay con el Código de la Niñez y la Adolescencia de 2001; en Guatemala con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de 2003; en Ecuador con el Código de la Niñez y la Adolescencia de 2003; en República Dominicana con el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de 2004; en Uruguay con el Código de la Niñez y la Adolescencia de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011; en Chile con la Ley 20084

de 28 de noviembre de 2005, que entra en vigencia en 2007 y establece el Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Entre tanto, el 12 de diciembre de 2005 México reforma el artículo 18 de la Constitución Política y, a partir de ese momento, los diferentes Estados han ido incluyendo la nueva normativa. Colombia establece sus reformas con el Código de la Infancia y la Adolescencia, que entra en vigor en 2007. Argentina no ha realizado aún el cambio legislativo (Mariño Rojas, 2016).

La declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa

Según el Centro de Formación de la Cooperación Española en Cartagenas de Indias (2013), se realizó una serie de encuentros de debates y reflexiones colectivas que permitieron construir un ideario común de los puntos sobre enfoque restaurativo de la justicia juvenil. Con posterioridad, fue necesario pasar a la acción y para ello una estrategia política, institucional y jurídica que permita defender los principios y valores de la justicia juvenil restaurativa, así como su puesta en práctica en beneficio de adolescentes, jóvenes, familias, comunidades, profesionales, instituciones (Campistol & Herrero, s. f.).

El resultado se plasmó en la Declaración que contiene los principios y valores del enfoque restaurativo. Los contenidos más relevantes de la misma se sintetizan en la promoción de los valores que se describen a continuación:

- ✓ La clarificación de la responsabilidad pública y de la inclusión de la comunidad en la solución de los conflictos de naturaleza penal en la que se involucran adolescentes o jóvenes.
- ✓ La desjudicialización de infracciones de menor potencial ofensivo, y la utilización generalizada de medidas no privativas de libertad. Se considera la utilización de la privación de libertad de forma muy excepcional, por el menor tiempo posible y con una clara orientación educativa. En este sentido, se pretende la valoración de los impactos de las medidas privativas y no privativas de libertad mediante informes biopsicosociales y revisiones periódicas de las medidas socioeducativas aplicadas y de las condiciones en las que se cumplen.

- ✓ La evaluación interdisciplinar del adolescente y la toma en consideración de las circunstancias individuales de vulnerabilidad. Las medidas a tomar respecto a los adolescentes que han infringido la ley penal deben ser educativas. El tratamiento psicosocial de los adolescentes debe ser un proceso de reflexión y responsabilización individual y colectiva, y la reparación directa e indirecta del daño causado.
- ✓ Los sistemas de control, seguimiento y monitoreo además de eficaces deben ser respetuosos con los derechos humanos. La información debe ser confiable, automatizado y disponible en línea, en su acceso deben estar integradas las instituciones involucradas. Los indicadores deben tener una perspectiva diferencial tanto para los adolescentes en conflicto con la ley, como para las víctimas.
- ✓ Se contempla además la formulación y aplicación del programa desde una perspectiva de género, de diversidad étnica, de respeto y el trabajo conjunto con los diferentes sistemas de justicia originaria o indígena que existen en los países.
- ✓ Se promueve además la especialización a través de una formación que coadyuve en la armonización conceptos, modelos pedagógicos y en la promoción de intercambios de experiencias entre los países iberoamericanos que fortalezcan este enfoque restaurativo.
- ✓ Se crea un Grupo de Trabajo de Justicia Juvenil en la región para el impulso de todo lo contenido en la propia Declaración.
- ✓ Finalmente, se reconoce el esfuerzo realizado para la determinación de lineamientos comunes en justicia juvenil restaurativa por todos los estados de la región para el intercambio de experiencias, lecciones aprendidas y buenas prácticas en justicia juvenil (Campistol & Herrero, s. f.).

La justicia restaurativa en procesos criminales

Según Alfonso de Bogarín, (2015), las Naciones Unidas, formuló una serie de principios básicos para la aplicación del programa de justicia restaurativa que se exponen a continuación:

- La flexibilidad, en cuanto que la Justicia Restaurativa da lugar a una serie de medidas flexibles que adaptar y complementar en el régimen penal del adolescente. Los programas pueden utilizar en cualquier etapa del proceso; es decir, antes, durante y después del proceso.
- La voluntariedad de las partes para participar de los programas restauradores. Durante el proceso no deben ser coaccionados, no pueden impuestos ni para el ofensor ni para la víctima. Las partes deben recibir información de sus derechos, tanto para iniciar como para abandonar el procedimiento en cualquier momento.
- La necesidad del consentimiento esta enfatizada en las Reglas de Tokio (1990) cuando en la Regla 3.4 dispone que: “las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento”, lo que implica un consentimiento informado para que en el proceso no sea violado sus derechos. En caso de que cualquiera de las partes tuviese dificultades en el uso correcto de la lengua se debe garantizar la presencia de un traductor.

El anterior principio reserva a la autoridad judicial, la valoración y decisión de los acuerdos derivados de los programas de justicia restaurativa dejando a cargo del Juez el cumplimiento de los acordado. La reparación en relación con el hecho debe ser proporcional para evitar la imposición de la voluntad del más fuerte.

- La intervención de auxiliares especializados que, para la aplicación de la herramienta, deben estar sensibilizados para propiciar las condiciones adecuadas que permitan el dialogo entre las partes. Esto se contempla en Las 100 Reglas de Brasilia (2008), en el Artículo 41 donde destaca la actuación de equipos multidisciplinarios conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad (Naciones Unidas 2008).
- Respeto a la presunción de inocencia, lo que supone el programa inicia solo cuando el ofensor reconoce su responsabilidad del hecho. Es importante tener en cuenta que su participación no debe utilizarse como prueba de admisión de su culpabilidad.

- Garantía de equidad entre el ofensor y la víctima, ambos deben contar con asesoramiento legal y, en su caso la presencia de los padres.
- Principio de reserva, lo que implica la garantía de confidencialidad durante el proceso de restauración. La información no debe ser revelado durante el proceso si no es con el consentimiento de las partes.
- El principio de la complementariedad entre el programa de la justicia restaurativa y el sistema legal ordinario. El primero no puede sustituir a la aplicación de la ley. El uso de los programas no limita el derecho de los Estados a aplicar la ley a las personas que han cometido hechos punibles.
- La articulación de redes comunitarias solidarias para promover la reinserción de los infractores con la familia y la sociedad. En este sentido la Regla 25.1 de Las Reglas de Beijing (1985) expone: “se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar”. También las Reglas de Tokio, destacan el valor de la participación de la comunidad en la Regla 2.5 cuando expone: “se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas” En la Regla 18: Comprensión y cooperación de la sociedad, establece que:
 - “Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad”.
 - “Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad”.
 - “Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes”.

→ “Se hará todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad”.

En conclusión, las comunidades y la sociedad en general ha de tener participación activa en el proceso de la implementación de los programas de la justicia restaurativa. Así los contemplan todas las normas internacionales (Morínigo et al., 2021, pp. 138-139).

Capítulo VI - Justicia Juvenil Restaurativa en Paraguay

Antecedentes

El trabajo de instalación de una concepción institucional de transitar hacia la construcción de un Sistema de Justicia Restaurativo en el Paraguay se inicia en el año 2014, en el que el Ministerio de Justicia y la Corte Suprema de Justicia van adentrándose en este nuevo paradigma para el país.

Para hablar de Justicia Restaurativa se debe acotar el término a un sector en especial en que se inician los trabajos, ya que se encuentra supeditada a la Justicia Penal Juvenil, es decir, no se encuadra desde la lógica institucional que pueda aplicar los principios de la Justicia Restaurativa a todo el Sistema Penal, para todos los casos.

Según López Giménez (2020), el sistema penal paraguayo se encuentra inserto dentro de una lógica penal de garantismo reducido. Es decir, si bien el país cuenta con un Código Penal y Procesal Penal de 1998, que se rigen por teorías progresistas y con instituciones que ponen a la libertad como el centro dentro de las investigaciones, en la realidad la utilización de la prisión preventiva es la primera ratio en los procesos. El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales de Paraguay (INECIP-PY) señala que el país cuenta con un alto índice de presos sin condena, es decir, de prevenidos. Similares manifestaciones también son sostenidas con datos por parte del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, que señala que el 70,8 por ciento de la población penitenciaria no tiene condena, o sea, siete de cada diez personas privadas de libertad tienen orden de prisión preventiva.

En este marco, el trabajo de inserción de la Justicia Restaurativa en el país se vio circunscripto al Sistema Penal Juvenil, teniendo a la Corte Suprema de Justicia como una de las primeras instituciones nacionales en dictar una norma de carácter interno que la reconozca y designando a un juzgado penal adolescente como Plan Piloto para su implementación. Así, el 7 de octubre del año 2014, la Corte Suprema de Justicia dicta la acordada N° 917, “por la cual se resuelve ratificar el contenido de la Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa”. En ese mismo año y mes, el Ministerio de Justicia presenta un Plan de Atención a Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal desde una mirada restaurativa. Además, entra en contacto con la Fundación Terre des

Hombres para implementar un cambio en el abordaje de la ejecución de medidas con los adolescentes en conflicto con la Ley, llevando a cabo el 10 de diciembre de ese año el Primer Congreso de Justicia Restaurativa en el país (Castillo Caballero, 2021).

Marco Legal

Según Castillo Caballero (2021), posterior a la caída de la Dictadura en el país (1989), el Paraguay se ha inserto en la comunidad internacional en la dinámica de proteger y garantizar los derechos fundamentales dentro de su marco jurídico e incorporar las convenciones y protocolos del Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos.

Es así como antes de dictar la nueva Constitución Nacional en el año 1992, el Congreso Nacional ha ratificado la Convención de los Derechos del Niño por medio de la Ley 57/90, siendo uno de los primeros países de América Latina en ratificar este documento e incorporarlo a su derecho positivo. No obstante, la adecuación de la legislación interna a su Constitución y los tratados internacionales se realiza en el año 2001, por medio de la promulgación de la Ley 1680/01, “Código de la Niñez y la Adolescencia” (en adelante CNNA).

Por otra parte, la Acordada de la Corte Suprema de Justicia Número 917 ratificó el Contenido de la Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa (2009), así como también la máxima instancia judicial participó en la elaboración y aprobación del Decálogo Iberoamericano de Justicia Juvenil Restaurativa, en la Cumbre Judicial Iberoamericana en Quito, en 2018.

Por su parte, el Ministerio de Justicia ha incorporado, en el Protocolo de Medidas Socioeducativas de la Dirección General de Atención a Adolescentes Infractores, la Declaración de Justicia Juvenil Restaurativa aprobada por unanimidad por los Ministros de Justicias en la XIX Asamblea Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos – COMJIB.

De esta forma, el CNNA recoge el espíritu de la Convención de Derechos del Niño en toda su extensión y, particularmente, en lo que hace a la Justicia Juvenil y al relacionamiento del Estado con el Adolescente al ingresar al Sistema Penal. Así, el Libro Quinto del CNNA establece las líneas generales de instituciones que rigen el

sistema penal juvenil, pero consagra que se aplicará supletoriamente el Código Penal y Procesal Penal, en especial este último en lo referente al procedimiento. En lo referido a la adquisición de la responsabilidad penal, la legislación adhiere a un criterio mixto para determinarla, siendo el primero de ellos el relativo a la edad o cronológico, que se establece a partir de los 14 años. Luego, se suma el criterio psicológico, que señala que se es penalmente responsable cuando “al realizar el hecho tenga madurez psicosocial suficiente para reconocer la antijuridicidad del hecho” (artículo 194).

Con relación a la regulación específica a la Justicia Restaurativa es importante señalar que el CNNA establece la figura de la Remisión, en el artículo 234, al señalar: “En la etapa preparatoria, y con consentimiento del Tribunal, el Fiscal podrá prescindir de la persecución penal, cuando se den los presupuestos señalados en el Artículo 19 del Código Procesal Penal o cuando hayan sido ordenadas y ejecutadas las medidas educativas pertinentes. En las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá prescindir de la persecución penal en cualquier etapa del procedimiento”. Luego, el articulado respectivo nos deriva al Código Procesal Penal, que rige en gran medida el proceso penal adolescente, debido a que el CNNA es un código más de fondo que de forma. El artículo señalado para recurrir a la remisión establece el Criterio de Oportunidad para prescindir de la persecución penal, incluso hasta el momento antes de la audiencia preliminar.

A pesar de que la Remisión es una figura muy utilizada en la justicia restaurativa, no es aplicada en el país debido a que se cuenta con algunos inconvenientes, como, por ejemplo, que la Defensoría Pública no interviene desde la aprehensión del adolescente en la Comisaría, donde ya interviene la Fiscalía. La Defensa Pública solo interviene en el proceso una vez que la Fiscalía presenta una imputación penal y se inicia el proceso investigativo ante un Juez Penal Adolescente, pero no interviene en la comisaría, lo cual ayudaría a disminuir los procesos penales invasivos y llevaría a soluciones restaurativas *ab initio* del proceso investigativo, donde intervengan equipos multidisciplinarios.

El Código de la Niñez establece, como medidas definitivas, las medidas socioeducativas (artículo 200) y Correccionales (artículo 203) donde se recogen instituciones de la Justicia Restaurativa, pero que son aplicadas solo cuando el

adolescente es sancionado y conlleva esa carga negativa no propositiva de asumir la responsabilidad por parte del autor ni la participación de la víctima. La medida socioeducativa señala como una de sus formas la búsqueda de la reconciliación del victimario con la víctima. Sin embargo, hasta el momento no se cuenta con casos conocidos en que se haya llevado a cabo esta medida, aunque en la etapa preparatoria o de investigación el Juzgado de Lambaré ha llevado adelante procesos de mediación.

Con relación a las medidas correccionales, señalan que se podrá recurrir a la amonestación y la imposición de determinadas obligaciones, siendo estas últimas donde se establecen medidas de carácter restaurativo. En cuanto a la imposición de determinadas obligaciones, el artículo 205 enumera cuáles son. La primera de ellas es la reparación del daño, sin precisar si debe ser directa o indirecta, de lo que se deduce que ambas son posibles. Por otra parte, el pedido de disculpas a la víctima también se encuentra reconocido, y de manera expresa se señala a los servicios comunitarios como una de las medidas que pueden ser dispuestas por el Magistrado. Sin embargo, no se establece un procedimiento, ni las formas de intervención y de trabajo en las cuales se llega a establecer la reparación.

La reparación es la conclusión de un proceso de acercamiento, de conversación entre víctima y victimario, en la cual la primera, luego de escuchar y sentirse escuchada, define qué es para ella una reparación, pudiendo incluso el propio proceso de conversación ser entendido como una reparación en sí misma.

No obstante al no contar con mecanismos claros para aplicar prácticas restaurativas, la legislación los reconoce y se debe avanzar en los mecanismos de aplicación, y para ello también deberá trabajarse mejor en la coordinación entre jueces, fiscales, defensores y el sistema de ejecución del Ministerio de Justicia.

Implicancias del modelo restaurativo

Desde la dogmática jurídica la restauración connota un antecedente moderno, por decirlo así, viene a reemplazar el sistema retributivo que ha reinado por siglos en el ámbito penal, soslayando sus deficientes resultados, produciendo consecuencias negativas en los adolescentes infractores, que lejos de lograr la reeducación, vuelven a

la vida delictiva, por ende, el modelo restaurativo es de espíritu conciliador, concienciador e integracionista. No solo busca la solución sino también le interesa reformar la mentalidad del adolescente infractor, consiguiendo así que este no quiera volver a delinquir, logrando la comprensión de la ilicitud de sus actos y el daño que este produce en la víctima y en la sociedad. Al respecto afirma Ariza Santamaría que “en el caso de los adolescentes, el nuevo Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes abre la posibilidad de aplicar la Justicia Restaurativa” (Ariza Santamaría, 2007, p. 9).

Si bien es un modelo moderno, cada vez son más los países que optan por incorporarlo a sus sistemas penales dada la practicidad y las ventajas que el mismo otorga. Al verse elevado el índice de delincuencia, la justicia se ve en la necesidad de buscar alternativas para reducir el mismo o en su caso prevenirlos, es así que la solución más acorde y efectiva constituiría la aplicación de medidas restaurativas. La reparación del daño mediante la conversación entre víctima e infractor genera varios aspectos positivos, que sin lugar a duda con otros métodos no se consiguen, es por ello que instaurar una justicia restaurativa podría ser la nueva versión de lo que se conoce como prevención especial. De acuerdo con lo mencionado, Vasconcelos Méndez alude “los programas de justicia restaurativa son, como se sabe, auténticos procesos cuya finalidad es buscar soluciones adecuadas y ágiles a los conflictos sociales, esto es, métodos o formas de respuesta ante los delitos o conflictos...” (Vasconcelos Méndez, 2009, p. 254).

Desde la posición de Márquez Cárdenas “la justicia reparadora, es entendida como un proceso donde las partes involucradas en un conflicto originado por la comisión de un delito, resuelven colectivamente solucionarlo tratando las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro” (Márquez Cárdenas, 2007, p. 203), logrando así mitigar la criminalidad en adolescentes, fin perseguido por todos los sistemas penales, y que pocos logran conseguir. Sin la imposición de medidas de castigo, el proceso restaurativo ofrece una alternativa, promoviendo la deliberación entre las partes y la humanización del proceso penal. En el mismo deja de ser más importante castigar al infractor y se vuelve imprescindible la reparación del daño.

Es por ello por lo que en la opinión de González Ballesteros “el movimiento de justicia restaurativa ha reclamado que representa un ‘nuevo paradigma’ de justicia, un cambio frente al sistema tradicional (González Ballesteros, 2009, p. 194).

Previsión de la Justicia Juvenil Restaurativa en el Código de la Niñez y la Adolescencia Paraguayo

Principio de especialidad (descrito en los Arts. 220 y 230 del C.N.A. que establecen el derecho del adolescente a la especialidad de jueces, fiscales y defensores públicos, estableciendo la competencia e integración de Tribunales, y Juzgados)

Derecho a la protección de la intimidad (descrito en el Art. 235 del C.N.A., que establece la reserva en relación con las actuaciones administrativas y judiciales)

Principio del interés superior del niño (descrito en el Art. 3 del C.N.A., que establece la protección integral respecto a cualquier medida que adopte respecto al niño o adolescente) (Torres, 2016).

Sistema adoptado en el Paraguay

El proceso se ciñe a una jurisdicción especializada, un adolescente no puede ser juzgado como un adulto, por lo tanto, existen algunas diferencias con el proceso penal ordinario. Dentro de este sistema, el adolescente es considerado responsable por realizar una conducta prohibida, y a su vez, las sanciones impuestas al adolescente infractor son las que se conocen como medidas educativas o socioeducativas, donde la intervención de la justicia penal es mínima, así como también lo es la imposición de penas privativas de libertad. En ese contexto, la Ley N° 1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 192 establece “las disposiciones se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal” (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2001).

Así mismo, se da cumplimiento a la reparación del daño como respuesta a la intervención judicial. Las sanciones dentro del sistema adoptado por Paraguay buscan

que el adolescente infractor asuma la responsabilidad por sus actos imponiéndole medidas educativas, en ese sentido la primera parte del artículo 196 de la Ley N° 1680/01 expresa “Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socioeducativas” (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2001).

El Juzgado Penal de la Adolescencia es el que tiene la competencia para conocer y decidir en los procesos penales de los cuales sea procesado un adolescente. Es de suma importancia analizar lo establecido en el Código de la niñez y adolescencia al respecto, del mismo se rescatan los artículos 234 y 242 que estipulan el instituto de remisión, el Código en cumplimiento de lo establecido a nivel internacional determina además la conciliación, la reparación del daño y la petición de perdón por parte del adolescente infractor, dando un tinte de justicia restaurativa.

En ese orden de ideas Benavides Benalcázar afirma “el Derecho Penal se aparta del papel obsoleto de ser instrumento de venganza social, para provocar una conciliación entre victimario y víctima en favor del convivir social, además incide en la reparación de la víctima” (Benavides Benalcázar, 2019, p. 313).

Aplicabilidad del Modelo Restaurativo en el Paraguay

Se ha decidido incluir dentro de la normativa penal principios restaurativos; primeramente, con la Ley N° 1879 de Mediación y Arbitraje, que permite a aquellos casos pasibles de conciliación la posibilidad de utilizar la mediación como alternativa (Ley de Arbitraje y Mediación, 2002).

En base a esto en el año 2014 la Corte Suprema de Justicia decide incluir dentro del sistema penal adolescente el programa Justicia Restaurativa Adolescente por Acordada N° 917 del año 2014 “Por la cual se resuelve ratificar el contenido de la Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa”, que básicamente permite aplicar la mediación penal adolescente con los principios de la justicia restaurativa en aquellos casos que el adolescente entre en conflicto con la ley. Más adelante se sumó a estos instrumentos el reglamento de Mediación Penal Juvenil, instaurando así un aspecto importante de la Justicia restaurativa (Corte Suprema de Justicia, 2014).

Si bien el modelo restaurativo en sí no es implementado en el sistema penal ordinario de Paraguay, uno de sus elementos rectores sí está incluido, la reparación del daño, la cual está prevista en el Código Procesal Penal en su artículo 439 que establece la procedencia del instituto luego de dictada una sentencia de condena, no, así como medida alternativa de solución sino como un procedimiento especial (Código Procesal Penal, 2018, pág. 266).

Según Elena Azaola en los actuales sistemas penales:

Prevalece, así, una óptica que privilegia la segregación de los menores aún dentro de la propia institución y que tiene como telón de fondo el antiguo régimen de «depósito» en el que se considera que el principal rol institucional consiste en guardar los menores como objetos, más que en promover su formación en tanto sujetos (Azaola, 2020, p. 2).

Plan Piloto de Justicia Juvenil Restaurativa de Lambaré

En el año 2014 se procede a implementar en la ciudad de Lambaré un plan piloto de Justicia Juvenil Restaurativa que luego dejaría de ser un plan piloto para convertirse así en el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, a fin de que el sistema penal juvenil adquiriera un enfoque restaurativo.

Se realiza un proceso de recapitulación acerca de los beneficios obtenidos luego de la implementación del plan piloto de justicia restaurativa en el Juzgado Penal Adolescente de la ciudad de Lambaré, la Corte en cumplimiento a las recomendaciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, entendiéndose a el Instituto de Reeducción del Menor "Coronel Panchito López", procedió por medio de la Acordada N° 917/14 a la instauración del modelo restaurativo dentro de la justicia penal juvenil (Corte Suprema de Justicia, 2017, p. 17).

Es así como luego de dos años de introducir dentro del sistema penal los preceptos de una justicia más restaurativa y menos represiva se consiguió reducir el índice de reincidencia de los adolescentes infractores, dentro de las herramientas utilizadas en este plan, están la mediación, mecanismos de protección para el

adolescente-víctima, el reconocimiento de su vulnerabilidad. De forma articulada el plan fue desarrollado con la intervención de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Ministerio de la Defensa Pública (Corte Suprema de Justicia, 2017, p. 25).

Uno de los fines perseguidos fue evitar judicializar todos los conflictos que se presentaban, mediante la implementación de medidas o salidas alternativas, mediando comunicación directa entre la víctima y el adolescente infractor, lo que favoreció la reeducación de este y por consiguiente reducir el impacto que la intervención del sistema penal pueda causar en los adolescentes sometidos a un proceso penal (Corte Suprema de Justicia, 2017, p. 40).

A raíz de la implementación del Plan la ciudad de Lambaré ganó el premio a Buenas prácticas judiciales otorgado por la Corte Suprema de Justicia, además de ser considerado de interés municipal debido a sus múltiples beneficios. Se puede apreciar que el modelo de justicia restaurativa es superior a cualquier otro sistema, brinda beneficios que ningún otro sistema ha logrado conseguir, el plan piloto fue desarrollado con total éxito y sirvió como ejemplo para otras ciudades que ya han solicitado hacer lo mismo dentro de cada uno de los Juzgados penales de adolescentes de su circunscripción (Corte Suprema de Justicia, 2017, p. 94).

Finalidad

El Programa de Justicia Juvenil Restaurativa se inicia a fines de 2014, en Lambaré, con la finalidad de fortalecer la justicia juvenil en Paraguay que busca:

- Implementar efectivamente la justicia restaurativa como la única vía idónea, reconocida por la Ley N° 1680/01, para solucionar el conflicto que surge a partir de la reacción punitiva del Estado con respecto al adolescente infractor de la ley penal.
- Vigilar el procedimiento penal y, en consecuencia, optimizar la aplicación del principio de prisión preventiva como medida de último recurso.
- Potenciar la aplicación de medidas socioeducativas y de la remisión en el caso de los adolescentes que cometen hechos punibles.

→ Asegurar que, en todo momento, se respeten todas las garantías constitucionales y procesales que amparan a los adolescentes infractores, protegiendo especialmente su vida, su integridad y su seguridad (Corte Suprema de Justicia, 2017).

Objetivos

Objetivo general del Programa

- Garantizar una intervención directa e integral sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal a través de un sistema de justicia articulado, especializado y con un enfoque restaurativo, que garantiza sus derechos y promueve la aplicación de mecanismos restaurativos en el marco de lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, y en la legislación nacional e internacional, sobre todo por el sistema universal de los derechos humanos.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en las normas aplicables a los derechos de las personas adolescentes establecidas tanto en el sistema jurídico nacional e internacional, garantizando la intervención integral, articulada y especializada en la atención directa de personas adolescentes de ambos sexos, aplicando el enfoque de derechos.

Objetivos específicos

- Poner en práctica un mecanismo especializado, articulado e integral para la atención de personas adolescentes en situación de conflicto con la ley penal en el espacio territorial de competencia del Juzgado Penal Adolescente de Lambaré, en colaboración con la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Ministerio de la Defensa Pública.
- Observar el cumplimiento y la aplicación del principio del interés superior del niño y de la niña en el ámbito penal adolescente, de acuerdo con lo dictado en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

- Identificar y aplicar las medidas institucionales necesarias para garantizar el acceso a la justicia de personas adolescentes de ambos sexos, reconociendo su situación de especial vulnerabilidad por encontrarse en situación de conflicto con la ley penal.
- Identificar y aplicar mecanismos de protección cuando se identifique la doble situación de responsabilidad penal por un hecho punible y la de ser víctima de una violación de derechos.
- Identificar los elementos útiles para la implementación de un modelo de atención directa especializado, articulado e integral de personas adolescentes de ambos sexos en situación de conflicto con la ley penal.
- Impulsar la utilización de las herramientas procesales, como la mediación, para la solución alternativa de conflictos (Corte Suprema de Justicia, 2017).

Capítulo VII - Reinserción Social

El concepto de reinserción social se utiliza generalmente para denominar al conjunto de acciones o esfuerzos efectuados para lograr que las personas que están fuera del sistema social puedan reingresar.

El Servicio Nacional de Menores de Chile, SENAME (2009), define la reinserción como “la acción educativa compleja e integral, que busca ejecutar acciones de responsabilización, reparación e integración social de las y los adolescentes” y es el resultado final de un proceso de aprendizaje y de vinculación de la persona excluida de la sociedad y su funcionamiento, para lo cual se hace necesario favorecer instancias de educación, capacitación laboral y rehabilitación.

Mendieta y Larrauri (2013), definen la prisionización como el “proceso de adaptación y asimilación al entorno penitenciario, produciéndose de este modo, una disminución en la variedad de conductas y personalidad de los internos, unificándose sus costumbres, usos, hábitos y cultura, fruto de su estancia durante un cierto tiempo dentro de la institución penitenciaria”.

En Paraguay, al cumplir los 14 años se adquiere la responsabilidad penal, que se extiende hasta los 18 años, durante este periodo, el adolescente es procesado conforme a lo que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 1680/01. En el artículo 196 de dicha ley, se explica que se debe aplicar medidas socioeducativas, y que las medidas correccionales y de privación de libertad serán solo para el caso que la medida socioeducativa ya no sea suficiente. Por lo tanto, la justicia penal juvenil debe ser educativa y restaurativa, debe enfocarse a la reinserción social, aplicando medidas socioeducativas y considerando la privación de libertad como última instancia (Lezcano, 2012).

Con respecto a estas definiciones, el nuevo paradigma de protección integral en justicia juvenil en Centroamérica reconoce los efectos nocivos de la privación de libertad -prisionización, lo cual a su vez tiene como efecto futuro una alta probabilidad de reincidencia.

Resulta paradójico y contradictorio pretender reinsertar socialmente a una persona, justamente privándola de libertad y alejándola total y absolutamente de esa sociedad a donde se prevé “reinsertar”.

Enfoque de la reinserción social

Enfoque familiar. La familia, según la Declaración de los Derechos Humanos es el “elemento natural, universal y fundamental de la sociedad”, se forja como una institución social protectora y educadora, siendo el primer eslabón de la línea formadora y educativa de los sujetos. La familia está constitucionalmente reconocida y protegida por los distintos organismos gubernamentales, siendo identificada como un Derecho de todos los niños y niñas, aportándole conocimientos para que pueda vivir en sociedad y alcanzar una autonomía suficiente para cuando sea adulto. No obstante, en la juventud la familia continúa configurándose como ente protector y de apoyo en el proceso de transformación del adulto.

Es por esto por lo que la oferta programática debe apuntar hacia la integralidad del joven, contemplada también desde la familia “(...) las estrategias de intervención deben comprender al sujeto como parte de su entorno familiar y comunitario. En este sentido, se sostiene que la oferta requiere estar basada en el individuo, en la familia y en la comunidad para abordar de manera eficaz los factores de riesgo de reincidencia y potenciar la capacidad de respuesta del/a adolescente y el desistimiento.” (SENAME, 2012:31).

Se entiende entonces, que la integración/inclusión social podrá desprenderse desde el apoyo familiar orientado hacia la no reincidencia o desistimiento de joven frente al delito, y para lograrlo se promoverán los vínculos familiares, tanto desde parientes o en su defecto, de personas significativas, como hijos, parejas etc.

Enfoque socio-educacional. En esta misma línea, la educación en una fase trascendental de la juventud, ya que esta es una etapa de crecimiento y transformaciones en las que el joven se configura como actor de su propia realidad. En este proceso, la escuela se posiciona como la institución que forjaría estos procesos de

formación y que albergaría a este ser en transición preparándolo para la vida adulta, pero que a la vez contribuiría para construcción de la identidad juvenil.

Ahora bien, la escuela funcionaría como institución socializadora y gestora de la configuración de identidades, pero con ello trae beneficios respecto a las posibilidades económicas a futuro. Si se piensa en la lógica de la preparación del joven para llegar a la edad adulta, edad en la cual debería lograr hacerse cargo de sí mismo en todos los sentidos, la escuela es la génesis de esta responsabilidad, pues entregaría las herramientas para llegar a ese fin. No obstante, también la escuela promovería habilidades para que el joven se relacione con otros, de forma de cultivar una concepción de ciudadano.

“El bienestar que augura la educación hoy ya no solo remite a la posibilidad de que los educandos generen a futuro mayores ingresos que los de sus padres, dado el mayor capital humano, sino también se refiere al uso de habilidades adquiridas para ejercer nuevas formas de ciudadanía(...)” (CEPAL, 2004:163).

Entonces, se entenderá la escuela en primera instancia desde la relación escuela-educación, que tendrá a la base dos propósitos a futuro: estos tienen que ver con las posibilidades de ingreso monetario del sujeto, puesto que se entiende la relación que a mayor nivel de educación mayor será el ingreso económico. Y por otra parte, siendo esta la que cobra mayor importancia para efectos de este estudio, la escuela se configura como una institución formal socializadora, por lo tanto generadora de personas con una identidad y ciudadanía pensada desde la relación con un otro en sociedad, pues “Son muchos los desafíos que se le plantean a la educación, sobre todo si le compete formar jóvenes para el empleo productivo, la ciudadanía activa y la participación en la sociedad del conocimiento” (CEPAL, 2004:202).

Enfoque laboral. Ahora bien, la inserción laboral supone que el sujeto ya ha pasado por la fase formadora de la escuela, obteniendo con ello las herramientas suficientes para desarrollarse en el mundo laboral. Evidentemente, la especialización de la educación traería consigo mayores y mejores posibilidades de inserción al trabajo deduciendo con ello que la educación formal primaria y secundaria otorgaría las capacidades suficientes para que el sujeto genere ingresos por sus propios medios.

“El problema de la integración social no puede ser pensado sin hacer referencia al trabajo, dado que éste se constituyó en un elemento integrador central en las sociedades capitalistas modernas, tanto como forma fundamental de garantizar la subsistencia, como en tanto elemento de reconocimiento social”. (Castel 2004 en Hopp 2010:7).

Por otra parte, la reinserción social vista desde el enfoque laboral lleva a entender al sujeto en sociedad como un eslabón funcional de la misma, puesto que aquel que se desenvuelva en el área laboral cumplirá con la marcha del sistema económico social, ya que al trabajar generará ingreso monetario, este ingreso se transformará en un medio para adquirir productos y servicios, siendo esta adquisición la que posibilitará al sujeto a tener acceso a una sociedad que se desarrolla a través del consumo, manteniendo y colaborando de esta forma con el sistema económico actual. No obstante, teniendo un trabajo formal podrá acceder a los beneficios de protección social como los seguros laborales, seguros de salud, sistemas de pensiones, entre otros, que tanto el sector público como el privado podrán ofrecer según su condición laboral. Respecto a esto, es importante mencionar que la capacitación laboral que se ofrece desde los organismos del Estado como de privados para estos jóvenes, responde a necesidades del mercado, por lo tanto, son capacitaciones reguladas por las mismas instituciones, obviando las preferencias de los infractores.

DISEÑO METODOLÓGICO

Diseño de Investigación

El diseño de investigación del presente trabajo fue el no experimental, ya que no se realizó manipulación de variables. En el diseño no experimental no se construye ninguna situación, ya que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador (Hernández et al., 2014).

Considerando la naturaleza de la investigación, así como el tratamiento requerido para el análisis correcto de los datos, se utilizó un enfoque cualitativo, en el tratamiento de sus datos. Ello implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cualitativos en un mismo estudio para responder a un planteamiento del problema (Hernández et al., 2014).

El enfoque seleccionado permite la comprensión de la problemática objeto de investigación, así como su estudio en un ambiente natural, sin que el investigador manipule ninguna de las variables, con la única finalidad de obtener respuestas a las preguntas que fueron fijadas al inicio de la investigación en el proceso de interpretación.

Tipo de Investigación

La investigación según el periodo y secuencia es de tipo transversal.

El tipo transversal es debido a que estudia a las variables en un corte de tiempo único, basado en la descripción entre el conjunto de variables en un punto de tiempo determinado durante un corte de tiempo único para describir o analizar el fenómeno objeto de estudio; respondiendo también a un estudio correlacional –causal por la no manipulación de ninguna variable experimental independiente, basada en la observación.

En el contexto de la investigación el rol asumido por el responsable de la misma consiste en la descripción y explicación de las relaciones entre las variables en un momento determinado buscando encontrar las causas de las mismas (Hernández Sampieri et al., 2014).

Población

La población es la totalidad del fenómeno a estudiar, en donde las unidades poseen una característica común, la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación (Hernández Sampieri et al., 2014).

En el presente trabajo la población estuvo compuesta por los casos de los adolescentes infractores que se encuentran bajo el programa de justicia restaurativa y un Juez Penal Adolescente.

Muestra

En esta investigación se utilizó el muestreo no probabilístico intencional, considerando que no todos los sujetos (documentaciones) tienen la posibilidad de ser elegidos. Para la toma de la muestra del universo se ha considerado la más adecuada en atención a los objetivos propuestos ya que en el muestreo no probabilístico se dirige a un subgrupo poblacional en la que la elección de los elementos no depende de la probabilidad sino de las características de la investigación (Hernández et al., 2014).

Recolección de Datos

La técnica e instrumentos de recolección de datos utilizados en la presente investigación fueron basadas en la observación de fuentes secundarias y entrevista realizadas al Juez penal adolescente de la circunscripción de Misiones. Se recurrió al análisis documental resultante de libros, manuales, leyes, jurisprudencia, revistas nacionales como internacionales en donde se ha considerado la justicia juvenil restaurativa para adolescentes infractores que cometen hechos punibles en el departamento de Misiones.

El análisis de las documentaciones fue realizado por el responsable del presente estudio, con el objetivo de buscar información acorde a los objetivos propuestos a través de la investigación.

Procesamiento de datos

El estudio se realizó en base al análisis crítico de fuentes documentales (libros, manuales, leyes, jurisprudencia, revistas nacionales como internacionales) las cuales una vez individualizadas se analizaron desde la perspectiva legal y doctrinaria. También se analizaron las respuestas ofrecidas en la entrevista realizada.

La información resultante fue objeto de análisis y se procedió a la extracción de información relevante de acuerdo con los objetivos trazados en la investigación.

Análisis de datos

Los datos recabados fueron analizados conforme a los objetivos de la investigación e interpretados y presentados de forma sistematizada.

INTERPRETACIÓN Y RESULTADOS

Síntesis de la Entrevista

En la entrevista realizada al Juez Penal Adolescente, se recabó la siguiente información.

Los hechos punibles más comunes cometidos por los adolescentes en el departamento de Misiones son: Hurto - Hurto agravado - Comercialización y posesión de estupefacientes.

El rango de edad más común entre los adolescentes infractores es de 15 a 17 años.

En cuanto a los factores que influyen o intervienen en la delincuencia juvenil se puede mencionar a algunos como la falta de educación, y otras necesidades básicas insatisfechas, como ser la vivienda digna, capacidad de subsistencia y el resquebrajamiento de la familia especialmente, es decir, familias disfuncionales.

Las estrategias que podrían ser utilizadas con el fin de disminuir la comisión de hechos punibles por parte de los adolescentes, menciona las siguientes:

- **Prestación de Servicios a la Comunidad:** pueden cumplir en su comunidad, ya sea en iglesias, plazas, comedores, hospitales, realizando acciones de apoyo en la limpieza, pintado, mantenimiento, etc.
- **Reinserción escolar:** con ello se busca que el adolescente retome sus estudios, teniendo en cuenta las condiciones propias del adolescente y también las condiciones de la escuela.
- **Tratamiento Psicológico:** se realiza a través de las unidades de salud mental de cada hospital, que se ubican en las comunidades donde viven los adolescentes.
- **Tratamiento de adicciones:** los adolescentes pueden ser derivados a centros de tratamiento en adicciones.

Manifiesta que para la reinserción social de los adolescentes infractores, en la actualidad existe un plan piloto referente a la Justicia Restaurativa de adolescentes infractores de la ley penal, el mencionado plan es aplicado en la ciudad de Lambaré, Ñemby, Villa Elisa desde el año 2014. Específicamente por el Juzgado Penal adolescente de Lambaré.

En cuanto a las leyes referentes a la Justicia Penal Restaurativa, menciona que no existe una ley propiamente dicha, pero si existe un plan piloto por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante la Acordada N° 917/2014. Entre las leyes referentes a adolescentes infractores de la ley penal, el mismo menciona el Código Penal del Paraguay, en el cual se establecen los hechos punibles; Código Procesal Penal, en el cual se establece el procedimiento penal adolescente; Código de la Niñez y Adolescencia, en el cual se establecen las sanciones a un adolescente infractor de la ley penal; y el Código de Ejecución Penal. Así también, la Convención de Derechos del Niño, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las 100 reglas de Brasilia.

Referente a conocer desde que edad los adolescentes tienen derecho a una justicia juvenil restaurativa, el juez mencionó que para tener derecho a una Justicia restaurativa no tiene que ver precisamente la edad, esto, teniendo en cuenta que los menores de edad son penalmente imputables a partir de los 14 años y siempre y cuando tengan la madurez psicosocial suficiente, lo cual se demuestra a través de test realizados por profesionales de la psicología. Por lo que concluye que, cuando se den los requisitos establecidos por el plan piloto podría aplicarse dicha justicia restaurativa a los adolescentes (14 años y madurez psicosocial suficiente).

En cuanto a las penas aplicables a los adolescentes infractores, refiere que las mismas están contempladas en el Código de la niñez y adolescencia, TÍTULO II - DE LAS SANCIONES APLICABLES, a partir del Artículo 196 del cuerpo legal mencionado. Entre las sanciones se encuentran: Medidas de Vigilancia, Mejoramiento y Seguridad; Medidas Socioeducativas; Medidas Correccionales y Medidas Privativas de Libertad.

La justicia juvenil restaurativa actúa cuando un adolescente es imputado por la fiscalía, automáticamente el juez lo remite a la oficina del Programa de Justicia Restaurativa. La responsable del Programa verifica si reúne los requisitos para ingresar al Programa: 1) Que el hecho punible sea un delito; 2) Que cuente con contención familiar; 3) Que voluntariamente decida participar. Si reúne los requisitos, se registran sus datos generales en una ficha personal; posteriormente es derivado al equipo asesor

de justicia para la entrevista psicológica. El equipo asesor de justicia evalúa al adolescente y su familia para emitir un informe preliminar sobre la condición psicosocial y socioambiental del adolescente, dichos informes se emiten dentro del plazo de 24 a 72 horas, según el caso. Dichos informes deben explorar las condiciones de madurez psicosocial del adolescente y los factores de riesgo y protección con los que cuenta.

Primero se realiza la entrevista psicológica y posteriormente se fija una fecha de entrevista con la familia. El equipo asesor se reúne previamente para emitir su informe, comparte apreciaciones y llega a conclusiones conjuntas sobre el caso. En dicho informe podrían sugerir que el adolescente desea reparar el daño.

Asimismo, en la audiencia establecida en el artículo 427 del CPP el equipo asesor podría ser convocado para explicar los resultados de su estudio.

Cuando el juez ordena medidas al adolescente se deriva con oficio para su cumplimiento. El responsable del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa se encarga del control del cumplimiento de las normas con respecto a cada adolescente; se completa una ficha de inscripción del adolescente y se fotocopian los documentos de identidad. Este sería el proceso mediante el cual actual el plan piloto de Justicia Restaurativa actualmente en nuestro país, como se ha mencionado, es un plan piloto y que hasta la fecha no se cuenta con alguna ley o Acordada de la Corte Suprema de Justicia que implemente dicho plan en todos los juzgados penales adolescentes del país.

El juez refiere que en el departamento de Misiones no se cuenta con ningún centro de reinserción social para adolescentes infractores de la ley penal.

Así mismo manifiesta que actualmente no existe ningún sistema o programa que trabaje o se encargue de la reinserción social de los adolescentes. Tal es así que no tenemos políticas públicas por parte de los órganos estatales, departamentales y municipales en Misiones referente a la reinserción social de adolescentes infractores. A modo de aclaración menciona el Juez que el juzgado no es el encargado de lograr la reinserción pero que se trata en lo posible de que los padres puedan colaborar con la recuperación de sus hijos menores.

La justicia juvenil restaurativa busca garantizar una intervención directa e integral sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal a través de un sistema de

justicia especializado y con un enfoque restaurativo, que garantiza sus derechos y promueve la aplicación de mecanismos restaurativos en el marco de lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, y en la legislación nacional.

Dar cumplimiento a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en las normas aplicables a los derechos de las personas adolescentes, así como en la atención directa de adolescentes de ambos sexos.

Análisis Documental

En el siguiente cuadro se presentan los hechos punibles más comunes cometidos por los adolescentes en el Departamento de Misiones.

Hechos punibles	Cantidad	Edad	Se aplica la Justicia juvenil restaurativa
Hurto	5	15/17	NO
Hurto agravado	2	17	NO
Ley 1340 (tenencia y comercialización de estupefacientes)	4	14/17	NO

Fuente: Elaboración propia.

El delito más cometido por los menores de edad son el hurto, la tenencia y comercialización de estupefacientes y el hurto agravado.

Según el Código Penal manifiesta en su Artículo 161.- Hurto

1° El que con la intención de apropiarse de una cosa mueble ajena, la sustrajera de la posesión de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 162.- Hurto agravado

1° Cuando el autor hurtara:

1. del interior de una iglesia o de otro edificio o lugar cerrado dedicado al culto, una cosa destinada al ejercicio del mismo o a la veneración religiosa;

2. una cosa significativa para el arte, la ciencia, la historia o el desarrollo técnico, que se halle en una colección con acceso del público o que esté públicamente expuesta;
3. una cosa especialmente protegida contra la sustracción por medio de un recipiente cerrado o una instalación de seguridad;
4. comercialmente;
5. aprovechándose de una situación de desamparo de otro, de un accidente o de un peligro común;
6. habiendo, con el fin de realizar el hecho,
 - a) entrado mediante la apertura forzosa de las instalaciones destinadas a impedir el acceso de personas no autorizadas;
 - b) logrado la entrada por escalamiento u otra vía irregular;
 - c) penetrado mediante llave falsa u otro instrumento no destinado a la apertura regular; o
 - d) permanecido oculto en un edificio, una morada, un local comercial, un despacho oficial u otro lugar cerrado,la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

2º Cuando el hecho se refiera a una cosa de valor menor a diez jornales, no se aplicará el inciso 1º.

Ley 1340 (tenencia y comercialización de estupefacientes).

Conclusión

El elemento principal en la Justicia Juvenil Restaurativa, está basado en el reconocimiento del adolescente como sujeto distinto al adulto frente al derecho penal, considerando su condición de persona en pleno proceso de desarrollo, lo que exige un tratamiento diferenciado, conjugando principalmente lo educativo, con la intención de que en el futuro asuma una función constructiva en la sociedad, por lo que se flexibiliza la aplicación de medidas durante el proceso y más aún en la sentencia definitiva.

La Jurisdicción especializada juzga en el entendimiento que los adolescentes infractores deben tener un tratamiento diferenciado del que se aplica a los adultos en consideración a su condición jurídico-social, por lo que la prisión es utilizada en la mayoría de los casos como última medida, optando siempre por las menos gravosas, la libertad del adolescente con imposición de medidas es la regla y la privación de libertad es la excepción, basándose su aplicación solo cuando las demás medias se tornan ineficaces, teniendo siempre presente los lineamientos que plantean la Justicia Restaurativa.

En cuanto a los objetivos propuestos en el trabajo de investigación se puede concluir diciendo que se dio respuestas a los mismos a través de la investigación bibliográfica, la entrevista realizada y los datos estadísticos del Poder Judicial de Misiones de la siguiente manera:

Los hechos punibles más comunes cometidos por los adolescentes en el departamento de Misiones son: hurto, tenencia y comercialización de estupefacientes y hurto agravado.

Se considera importante que para disminuir la reincidencia de los adolescentes infractores utilizar estrategias tales como la prestación de servicios a la comunidad, reinserción escolar, tratamiento psicológico, tratamiento de adicciones.

Referente a las leyes en las que se basa la justicia juvenil restaurativa en la República del Paraguay, se puede constatar que no hay una ley propiamente dicha, pero si existe un plan piloto por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante la Acordada Nº 917/2014. Para realizar este plan piloto se tiene como base las leyes referentes a

adolescentes infractores de la ley penal, mencionado en el Código Penal del Paraguay, en el cual se establecen los hechos punibles; Código Procesal Penal, en el cual se establece el procedimiento penal adolescente; Código de la Niñez y Adolescencia, en el cual se establecen las sanciones a un adolescente infractor de la ley penal; y el Código de Ejecución Penal. Así también, la Convención de Derechos del Niño, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las 100 reglas de Brasilia.

En cuanto a la existencia de un programa de justicia juvenil restaurativa en el departamento de Misiones, se puede constatar que no existe sólo el que es aplicado en la ciudad de Lambaré, Ñemby, Villa Elisa desde el año 2014. Específicamente por el Juzgado Penal adolescente de Lambaré.

También es importante recalcar que Misiones no cuenta con ningún centro que ayude a la reinserción social de adolescentes infractores de la ley penal.

Todos estos resultados permiten corroborar y afirmar la hipótesis planteada: “La Justicia Juvenil Restaurativa influye en la reinserción social de los adolescentes infractores en conflicto con la ley penal”,

Finalmente, luego de la investigación realizada, se puede decir que la Justicia Juvenil Restaurativa tiene como fin principal lo educativo y pedagógico, dentro de este modelo de justicia, el principio de excepcionalidad, tanto de los procedimientos judiciales como de la privación de la libertad, da las bases para propuestas alternativas desde donde se pueden construir propuestas restaurativas. Las formas de alternatividad se dan a través de la desjudicialización y la desinstitucionalización de las sanciones, y en ellas se deben respetar las garantías legales y los derechos humanos del adolescente y la víctima, esto va a permitir que progresivamente se vaya logrando de a poco a través de la aplicación de medidas alternativas a la prisión y con ello busca alcanzar la meta principal cual es la de preparar al adolescente infractor para ser una persona responsable dentro de una sociedad.

Recomendaciones

La Justicia restaurativa consiste en un nuevo paradigma que se enfoca no solo en el infractor, sino que amplía su perspectiva a todos los sujetos afectados por la comisión del ilícito -víctima, su familia, la comunidad toda- es más, no pretende solo que se imputen los hechos al infractor, ni sea castigado, privado de su libertad, sino que busca reparar el daño causado.

Se requiere una preparación especializada en los operadores del sistema, para tener implícito el principio restaurador y preventivo de las penas, cuya finalidad es la readaptación del condenado y la protección de la sociedad.

Revisando el programa piloto de Paraguay se observa que los resultados obtenidos han sido satisfactorios a nivel individual, al menos en lo que en teoría busca la Justicia Juvenil Restaurativa, pues a nivel más amplio en sentido de que si la inseguridad y delincuencia ha disminuido sería objetivo esencial e interesante en algún otro estudio siguiendo los programas iniciados.

La Justicia Juvenil Restaurativa se encuentra en pleno desarrollo y aplicación hace bastante tiempo en otras partes del mundo, incluso su origen proviene de los pueblos nativos. De conformidad a todo el conocimiento abarcado sobre el tema, se puede llegar a reflexionar en que la restauración se trata de reparar algo dañado, y no se hace referencia solo del objeto sino de los sujetos, si los adolescentes infractores de la ley penal se encuentran en esa calidad por el contexto social, económico y familiar en el cual han crecido, y conforme a la experiencia se sienten bien, feliz, agradecido por el acompañamiento y apoyo que reciben durante el programa, se puede pensar que si ese acompañamiento y apoyo lo recibieran antes de ser infractores, se podría estar ante una sociedad más sanas y baja en delincuencia e inseguridad.

Las recomendaciones que surgen se tratan justamente del:

- ✓ Fortalecimiento por parte del Estado de políticas públicas para el bienestar, desarrollo y educación de los niños, niñas, adolescentes y personas en general.
- ✓ Fortalecimiento de los sistemas de resolución de conflictos pacíficos y restaurativos en las comunidades y escuelas.

- ✓ Fortalecimiento de la atención a la salud psicológica y asistencia para los sectores más vulnerables de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Stéfani, O. A. (2020). *Justicia Juvenil Restaurativa: El nuevo paradigma*. http://repositorio.uni.edu.py/documentos/Ovidio%20Acosta_Justicia%20Juvenil%20Restaurativa.pdf
- Alfonso de Bogarín, I. (s. f.). *Justicia Restaurativa, un cambio de paradigma frente al modelo tradicional de justicia*. file:///C:/Users/ev_ca/Downloads/Irma-Alfonso-de-Bogarin-Justicia-Restaurativa.pdf
- Ariza Santamaría, R. (2007). *La Justicia Restaurativa para Adolescentes en Colombia*. Civis.
- Azaola, E. (2020). *Una propuesta de reforma a las instituciones para menores infractores*. México.
- Balbuena Ríos, M. P., Benítez Báez, R. C., Escobar Franco, L. C. F., Fleita, M., Ovelar, S. N., & Riquelme, R. D. (2017). *Autoría mediata por aparatos organizados de poder*. *Revista Jurídica*. file:///C:/Users/Equipo/AppData/Local/Temp/113-MANUSCRITO-323-1-10-20181009-1.pdf
- Barbirotto, P. (s. f.). *Justicia Juvenil Restaurativa*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/07/doctrina30016.pdf>
- Benavides Benalcázar, M. M. (2019). *La reparación integral de la víctima en el derecho penal*. Scielo, 279-317.
- Bustamante, J. L. (2011, enero 27). *PENAL GENERAL: 07. LA CONDUCTA. PENAL GENERAL*. <http://jbpenalgeneral.blogspot.com/2011/01/08-la-conducta.html>
- Campistol, C., & Herrero, V. (s. f.). *Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa*. 72.

- Castillo Caballero, O. (2021). *Construyendo justicia restaurativa en Paraguay*. 69.
<http://www.revistalatrampa.com.ar/index.php>
- Centro de Escritura Javeriano. (2020). *Normas APA* (séptima). Pontificia Universidad Javeriana. <https://www2.javerianacali.edu.co/centro-escritura/recursos/manual-de-normas-apa-septima-edicion#gsc.tab=0%C2%A0>
- ConceptosJurídicos.com. (2020, septiembre 11). Delito: Definición, características, tipos y clasificación. *Conceptos Jurídicos*.
<https://www.conceptosjuridicos.com/co/delito/>
- Código de la Niñez y la Adolescencia. (2001). Ley N° 1680/01.
- Código Procesal Penal. (2018). En Ley N° 1286/98. Asunción: El Foro S.A.
- Corte Suprema de Justicia. (2014). Acordada 917 de fecha 7 de octubre de 2014 "Por la cual se resuelve ratificar el contenido de la Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa". Asunción.
- Corte Suprema de Justicia. (2017). *La Justicia Juvenil Restaurativa en Paraguay*.
https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/justicia-juvenil-restaurativa.pdf
- Diccionario Jurídico. (2016). *Hecho punible*. <https://glosarios.servidor-alicante.com/diccionario-juridico/hecho-punible>
- González Ballesteros, A. M. (2009). Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades. Scielo, 165-195.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014a). *Metodología de la investigación*.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014b). *Metodología de la investigación* (6ª).
- Jiménez, J. (s. f.). *La delincuencia juvenil: Una reflexión sobre sus causas, prevención y medios de solución judiciales y extrajudiciales*.
<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/64209/La%20delincuencia%20juvenil.%20Causas%20prevenci%C3%B3n%20y%20medios%20de%20soluci%C3%B3n.pdf?sequence=1>
- Ley 1160. (1997). *Código Penal Paraguayo*. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3497/codigo-penal>

- Ley de Arbitraje y Mediación. (2002). Ley N° 1879/02. Asunción. Diógenes.
- Ley N° 1702. (2001). Que establece el alcance de los términos niño, adolescente y menor adulto. Asunción.
- Mariño Rojas, C. (2016). Justicia juvenil restaurativa como respuesta alternativa. En M. Gutiérrez Quevedo, T. Mathiesen, D. Kaminski, H. Tham, J. Hulsman, C. Mariño Rojas, D. Durán, M. Dalto, C. V. Jorge Emilio, C. I. Abaunza Forero, P. Bustos Benítez, K. Enriquez Wilches, M. Mendoza Molina, A. Padilla Muñoz, & G. Paredes Álvarez, *Política criminal y libertad* (pp. 169-214). Universidad externado de Colombia. <https://doi.org/10.4000/books.uec.1052>
- Márquez Cárdenas, Á. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia. *Redalyc*, 202-212.
- Morínigo, N., Contera, N., Ferreira, L., Ferreira, M., & Martínez, C. (2021). *Justicia Juvenil Restaurativa*. 1(2), 19.
- Naciones Unidas. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. United Nations.
- OEA. (2018). *Estudio Final: Paraguay*. http://www.oas.org/juridico/spanish/agendas/estudio_final_paraguay.htm
- Torres, M. (2016). *Justicia restaurativa y mediación penal juvenil*. Universidad Columbia. <http://www.columbia.edu.py/presencial/derecho/revista-cientifica/articulos-de-revision/209-justicia-restaurativa-y-mediacion-penal-juvenil>
- Ucha, F. (2023). *Definición de Delincuencia Juvenil*. DefinicionABC. <https://www.definicionabc.com/social/delincuencia-juvenil.php>